

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE Nº 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA. 2020

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR NESTOR DANIEL CORONADO ALEMAN ORCID: 0000-0001-9148-1345

ASESOR Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ORCID: 0000-0001-6049-088X

> PIURA – PERÚ 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

NESTOR DANIEL CORONADO ALEMAN ORCID: 0000-0001-9148-1345 Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado Piura, Perú

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ORCID: 0000-0001-6049-088X Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y Ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez ORCID: 0000-0002-8788-9791

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA PRESIDENTE

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ MIEMBRO

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por el don de la vida y salud que me permites estar hoy aquí.

A mi Mamá Elda y Mi Papá Pico

Por ser quienes siempre creyeron en mí

A Paola: Por estar a mi lado empujándome a salir a delante profesionalmente.

A Nadia y Adolfo: Porque nunca dejaron de confiar en mí.

A Víctor Eduardo: Por su constante apoyo.

Nestor Daniel Coronado Aleman

DEDICATORIA

A mi Hija Denise

Quien fue el motivo por el cual volví, para terminar esta maravillosa carrera y para darle con el ejemplo que lo que se empieza se debe de terminar.

A mi Madre

Por ser quien insiste en mi constante crecimiento como persona y como profesional.

Nestor Daniel Coronado Aleman

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa por incurrir en causal de nulidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial Piura – Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango, muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, impugnación, motivación y resolución

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and

second instance judgments on, the challenge to the administrative resolution for incurring

grounds of nullity according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential

parameters, in file No. 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Del Piura Judicial District - Piura.

2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-

experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file

selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis,

and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the

expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance

were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance:

very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the sentences of first

and second instance, were of rank, very high and very high respectively.

Keywords: Administrative, quality, objection, motivation and resolution

vii

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCION	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	09
2.1. ANTECEDENTES	09
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas relacionados con las sentencia	s en
estudio	11
2.2.1.1.Principios del Proceso Contencioso Administrativo	11
2.2.1.1.1. Principio de Integración	11
2.2.1.1.2. El Principio de Igualdad Procesal	11
2.2.1.1.3. Principio De Favorecimiento Del Proceso	12
2.2.1.1.4. Principio De Suplencia De Oficio	12
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con	las
sentencias en estudio	13
2.2.2.1. La Jurisdicción	13
2.2.2.1.1. Definición	13
2.2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción	13
2.2.2.1.2. La Competencia	14
2.2.2.1.2.1.Definición	14
2.2.2.1.2.2.Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.2. La Acción	15
2.2.1.2.1. Definición	15
2.2.1.3. La Pretensión	16
2.2.1.3.1. Definición	16

2.2.2.1.5. El Proceso	16
2.2.2.1.5.1.Definición	16
2.2.2.1.5.2.El Proceso como Garantía Constitucional	17
2.2.2.1.5.3.El Debido Proceso Formal	17
2.2.2.1.5.3.1. Definición	17
2.2.2.1.5.3.2. Elementos del Debido Proceso	18
2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.2.1.6.1.Definición	20
2.2.2.1.7. El Proceso Especial	20
2.2.2.1.8. La Impugnación de Resolución Administrativa	21
2.2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo	21
2.2.2.1.9.1.Los Puntos Controvertidos En El Proceso Judicial En Estudio	21
2.2.2.1.10. La Prueba	22
2.2.2.1.10.1. El Objeto De La Prueba	22
2.2.2.1.10.2. El Principio de la Carga de La Prueba	23
2.2.2.1.10.3.Las Pruebas actuadas en El Proceso Contencioso Administrativo	23
2.2.2.1.11. Sujetos del Proceso	24
2.2.2.1.11.1 El juez	24
2.2.2.1.11.2. Las Partes	25
2.2.2.1.11.2.1. El Demandante	25
2.2.2.1.11.2.2. El Demandado	25
2.2.2.1.12. La Demanda y La Contestación de La Demanda	25
2.2.2.1.12.1. La Demanda	25
2.2.2.1.12.2. La Contestación de La Demanda	26
2.2.2.1.13. La Sentencia	26
2.2.2.1.13.1. Definición	26
2.2.2.1.13.2.Estructura de La Sentencia	27
2.2.2.1.13.3.Contenido de la Sentencia	27
2.2.2.1.13.4. Principios Relevantes en el Contenido de Una Sentencia	28
2.2.2.1.13.5. La Fundamentación De Los Hechos	28
2.2.2.1.13.6. La Fundamentación Del Derecho	29
2.2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios en El Proceso Contencioso Administrativo	29
2,2.2.1.14.1. Definición	29
2.2.2.1.14.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios	29

2.2.2.1.14.3. Clases	De Medios	s Impugnatorios	s En	El	Proceso	Con	itencioso
Administrativo							30
2.2.2.1.14.4. Medio I	mpugnatorio I	Formulado en el P	roceso	Judio	cial en Estu	ıdio	32
2.2.2.2. Desarrollo	de Institucio	ones Jurídicas S	Sustanti	ivas	Relaciona	ados	con las
Sentencias en Estud	io.						32
2.2.2.2.1. Identificac	ión De La Pre	tensión Resultado	De La	Sent	encia		32
2.2.2.2. Desarrollo	de Institucion	nes Jurídicas Prev	ias, par	a ab	ordar la Im	ıpugn	ación de
Resolución Administr	rativa						33
2.2. MARCO CONO	CEPTUAL						39
III. METODOLOG	ÍA						42
3.1. Tipo y nivel de ir	nvestigación						42
3.2. Diseño de investi	igación						42
3.3. Objeto de estudio	o y variable en	estudio					43
3.4. Fuente de recolec	cción de datos						43
3.5. Procedimiento de	e recolección,	y plan de análisis	de dato	S			43
3.6. Consideraciones	éticas						44
3.7. Rigor científico							44
IV. RESULTADOS							45
4.1. Resultados							45
4.2. Análisis de result	tados						99
V. CONCLUSIONE	ES						103
REFERENCIAS BI	BLIOGRÁFI	ICAS					106
Anexo 1: Operaciona	lización de la	variable					112
Anexo2: Cuadro desc	criptivo del pro	ocedimiento de re	colecció	ón, o	rganizació	n, cal	ificación
de datos, y determina	ción de la vari	able.					121
Anexo 3: Declaración	n de Comprom	niso Ético.					130
Anexo 4: Sentencias	de primera v d	le segunda instanc	cia				131

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	45
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	53
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	68
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	78
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	92
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	95
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	97

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

A pesar de dicho ejercicio de búsqueda no se han encontrado investigaciones similares, pero sí muy próximas los cuales se pasa a citar. (ULADECH, 2011).

En el Contexto Internacional:

En España Siglo XXI (Asociación Española de Empresas de Consultoría). La Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la administración pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, el que es necesario profundizar. Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados.

La transformación de la justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes y estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del comité técnico estatal de la administración judicial electrónica.

Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos en este sentido, acompañados por una transformación cultural en la que también deben implicarse todos los interesados.

Lo importante es continuar en la línea de coordinación y colaboración que se está desarrollando entre los distintos ámbitos competenciales, tanto en la administración general del estado como en las comunidades autónomas. No obstante, todo ello pasa por perseverar en la consideración de la justicia como una prioridad y asegurar su tratamiento como sector clave, tanto en el ámbito presupuestario como en el de las decisiones, que deben ser abordadas con una visión a largo plazo. Así se podrán apreciar todas las mejoras que están propiciando las iniciativas desarrolladas y se podrán generar las sinergias y los beneficios de escala esperados. (ULADECH, 2011).

Gracias a este proceso de modernización es posible avanzar en la interoperabilidad de los sistemas, garantizando que todos cuantos participan en él cuentan con un acceso ágil y sencillo a la información disponible, proceso en el cual las nuevas tecnologías desempeñan un papel fundamental.

También la productividad de los profesionales de la Justicia se verá potenciada con los beneficios de la digitalización, al mejorar aspectos más intangibles, pero igual de importantes, como la gestión del conocimiento y el acceso digital a la bibliografía y jurisprudencia por parte de los jueces. Sin embargo, las posibilidades de mejora no se quedan en el ámbito tecnológico y en la digitalización de los procedimientos.

También en el lado de la optimización de la gestión y de los procesos en general hay que redoblar los esfuerzos para la modernización de la justicia, aplicando modelos de gestión, que aumenten la rapidez y la coordinación de todas las partes que intervienen en ella. Se trata de acompasar la evolución de la administración de justicia con la de una sociedad que ya se ha acostumbrado plenamente a los entornos conectados y a los medios digitales, y en la que los ciudadanos exigen cada vez más de la administración, tal como hacen con las empresas y organizaciones proveedoras de productos y servicios. El servicio al ciudadano es un compromiso que exige lo mejor de todos. (ULADECH, 2011).

La administración de justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar. Los datos

demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutiva respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros.

A pesar de que el camino iniciado es positivo y su máximo exponente es la nueva oficina judicial (NOJ), que se está empezando a desarrollar, aún queda mucho margen de mejora. (ULADECH, 2011)

Una justicia conectada para dar servicio al ciudadano la aplicación de las tecnologías de la información en la administración de justicia constituye una oportunidad de optimizar su funcionamiento, pero también de mejorar la percepción que la sociedad tiene de ella.

A lo largo de los últimos años, la administración de justicia, a pesar de su complejidad, ha evolucionado de manera notable y ha llevado a cabo un claro proceso de adaptación para hacer frente a las nuevas necesidades de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de que ha realizado numerosos esfuerzos por modernizar su funcionamiento y adaptarse a las nuevas herramientas, los ciudadanos aún tienen la percepción de que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas.

Superar el modelo documental en papel y lograr una justicia en red, conectada y con procesos más eficientes contribuirá en buena medida a reducir la carga de trabajo de los jueces y los profesionales de la justicia en general, otro de los objetivos prioritarios de esta transformación.

Y todo ello permitirá hacer llegar al ciudadano una imagen de eficacia y servicio sólido que se corresponda con el compromiso que estos profesionales imprimen a su actividad. efectivamente, desde distintos ámbitos de la administración de justicia se han efectuado importantes esfuerzos de modernización y digitalización de servicios y procesos, pero solo un impulso coordinado, sustentado en un enfoque común y potenciado por la reciente creación del comité técnico estatal de la administración judicial electrónica, permitirá extraer de esas iniciativas todo el potencial que albergan y activar las sinergias y economías de escala que un modelo conectado puede aportar cuando se planifica y ejecuta adecuadamente.

Además, parece razonable que el compromiso para la modernización de la justicia no recaiga únicamente en la administración, sino que el ámbito público y el privado compartan conjuntamente esta responsabilidad. el actual momento de contención presupuestaria constituye asimismo un escenario excelente para hacer más evidente el valor que aportan estas sinergias y subrayar la importancia de realizar una apuesta tecnológica más coordinada, que permita a todos los agentes, estamentos y ámbitos competenciales de la administración de justicia compartir escenarios e incluso modelos de financiación común. Se trata de un proyecto económicamente viable, jurídicamente posible y técnicamente realizable, siempre que se vea acompañado por una decisión política clara y coordinada. (ULADECH, 2011).

Una administración de justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día es sin duda uno de los ingredientes que caracterizan a las sociedades avanzadas. No se trata únicamente de garantizar desde el estado el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, sino que, además, desde el punto de vista político y de desarrollo, la

justicia debe ser reconocida como un sector estratégico para la competitividad de nuestro país.

La inversión en justicia debe ser estable y continua, una acción de estado y no de gobierno. Entender la justicia como un sector estratégico es la pieza clave para encajar en el puzle de la democracia en que vivimos. Para ello conviene que los esfuerzos de modernización se orienten coordinadamente hacia horizontes temporales realistas y no cortoplacistas, permitiendo que tanto las personas como las propias instituciones se adapten a los cambios a un ritmo adecuado.

A pesar de la actual situación de sobrecarga de trabajo y congestión de la administración de justicia en España, la eficacia en la resolución de casos evidencia los grandes avances en la mejora del servicio que se han conseguido hasta ahora. Sin embargo, para el ciudadano de a pie, la imagen de la Justicia es la de una organización lenta y anclada en el pasado que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados, continúa inmersa en su burocracia, de forma que no se visualizan los pasos dados y se mantiene la apariencia de compartimentos estancos, sin interconexión entre sí, lo cual resta agilidad y operatividad.

En Relación Al Perú:

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo CANVAS, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. Luis Enrique Herrera Romero (Universidad de ESAN, 2014).

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial como son, entre otras, el tribunal constitucional, el ministerio de justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el poder judicial por ser especialmente representativo. (ULADECH, 2011).

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del poder judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su

cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (legislativo y ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (ULADECH, 2011).

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y administrativos que le demanda su puesto la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un "gerente de juzgado", rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado. (ULADECH, 2011).

Actualmente, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público. (ULADECH, 2011).

Tal como revela el estudio de CPI y ante la pregunta: "En términos generales, ¿usted aprueba o desaprueba la gestión del Poder Judicial que viene realizando hasta el momento?". La respuesta fue que un 4.8% aprueba, un 94.8% desaprueba, y un 0.6% no sabe o no opina.

La encuesta que se realizó a nivel nacional a fines del 2019, la opinión desplegada es casi similar. Cabe recordar que la muestra estadística se realizó a mil 250 entrevistados, de los cuales 500 son de Lima y 750 del interior del país.

El estudio de CPI, que periódicamente realiza estas encuestas, da cuenta que la desaprobación en mayo de 2018 fue de 87%, en julio de 2018, 84.9%, en agosto de 2018 se elevó a 96.9%, mientras que en octubre de 2018 fue de 92.8%.

Cabe recordar que la baja de julio se produjo luego de conocerse los casos de corrupción que determinó la convocatoria del Ejecutivo para anular el Consejo Nacional de la Magistratura y emprender una reforma del sistema de justicia. El descrédito se acrecentó en los últimos meses cuando jueces del norte del país detuvieron a un policía que abatió a un delincuente.

En cuanto a la pregunta de lo que se considera lo más positivo, apenas alcanza un 16.8%, que se está investigando a los corruptos y combatiendo la corrupción. En cambio, a la pregunta lo que considera lo más negativo, en la respuesta es que "son corruptos" con un

46.4%.

La complejidad geográfica, demográfica y cultural del Perú, y la necesidad de poder contar con mejores y más rápidas decisiones judiciales, entre otras muchas razones, generaron un entorno propicio para la adquisición de nuevos sistemas de comunicación que lograsen superar las dificultades de cobertura y de decisiones judiciales eficaces lejos de la capital Lima.

En El Ámbito Local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00126-2014-0-2001-JR-LA- 01, perteneciente al Primer juzgado laboral de la ciudad de Piura, del distrito judicial de Piura, que comprende un proceso sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINSTRATIVA; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo la parte demandante presenta recurso de apelación sobre la sentencia, por incongruencias presentadas en el momento de sentenciar al no observar los documentos y actuaciones detallados en los autos sobre el cálculo de pago de intereses, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia. (PÁSARA, 2010).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2020?

Objetivo de la Investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura – 2020, Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto A La Sentencia De Primera Instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto A La Sentencia De Segunda Instancia

- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica; porque emergen de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la Administración de Justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por ello urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. (PÁSARA, 2010).

Por lo expuesto, los siguientes resultados del presente trabajo, si bien no pretenden

revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar las estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. (PÁSARA, 2010).

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. (PÁSARA, 2010). Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, el de contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las diversas encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. (PÁSARA, 2010).

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (PÁSARA, 2010).

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

RUBIO (2008), en Perú, expreso "La acción contencioso – administrativa es el derecho que tienen personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que, pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a una o más personas".

En el Perú, la acción contencioso – administrativa se encuentra establecida en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso - administrativa".

La acción contencioso - administrativa se encuentra establecida por la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

TIRADO (2014), establece tres elementos fundamentos: en primer lugar, el contencioso administrativo es una modalidad de control jurídico, es decir, sometido a reglas, procedimientos y parámetros preestablecidos y objetivados por la ley, no siendo un control libre o indeterminado, tampoco se trata de una situación de superioridad o de suplantación del juez sobre la administración; en segundo lugar, el objeto del control son actuaciones (positivas o negativas) de la Administración Pública sometidas a Derecho Administrativo, dejando de lado los eventuales casos de actos de gobierno no sujetos a derecho Administrativo, que se sujetan en otro tipo de controles o que, solo parcialmente someten al control de lo contencioso administrativo; en tercer lugar, se especifica como objeto fin del contencioso administrativo la protección de los derechos e intereses de los administrados, donde se puede incluir que existe un marcado interés que dejen claramente establecido que el contencioso administrativo busca la protección de los derechos individuales del administrado antes que un supuesto interés general por la legalidad de la actuación administrativa.

En Perú, se investigó "El rol constitucional del ministerio público en los procesos contencioso administrativo" sostiene que:

a) El proceso contencioso administrativo es un proceso que en esencia consiste en una relación jurídica procesal. Es el reservado por la Constitución y las leyes procesales para debatir ante uno de los órganos con capacidad jurisdiccional. Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios que rigen al proceso en general. En tal sentido, se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios

fundamentales del ordenamiento jurídico, por tanto los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional, tales como el estado constitucional y el principio de constitucionalidad, los derechos fundamentales, la necesidad de control entre los diversos órganos del estado y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; En el Perú el proceso contencioso – administrativo constituye el proceso específico previsto por la constitución para la impugnación ante el poder judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. En tal contexto.

- b) Mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados.
- c) El ministerio público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del ministerio público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales;
- d) En aplicación del "principio de legalidad" el ministerio público actúa con respeto a la Constitución, la ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. En tal razón, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del estado de derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad; La autonomía resulta de extrema necesidad para garantía del estado de derecho ministerio público como contrapeso de poder y de los justiciables. Para el cumplimiento cabal de sus funciones y atribuciones se debe garantizar una plena autonomía del ministerio público y ninguna autoridad, de acuerdo al mandato constitucional, puede interferir en las acciones que los fiscales desarrollan en cumplimiento de las labores que le son inherentes. (Mattos, 2013).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.1. Principio de Integración

Integra en el proceso todo aquello que las partes, sea demandante o demandado, no han manifestado o invocado en su demanda o contestación, con la finalidad de resolver el conflicto de interés o la controversia, el juez puede incluir en el proceso a un tercero en la relación procesal por considerar que los efectos de la futura sentencia le abarcan. (Pisconte, 2015)

Los jueces no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (PRIORI, 2006).

El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aun en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios del derecho administrativo algunos de los cuales se encuentran establecidos en el art IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo. (Priori, 2006).

2.2.1.1.2. El Principio de Igualdad Procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (PRIORI, 2006). Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. (PRIORI, 2006).

Este principio nos dice el juez tiene al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado (Administración Publica) y el particular (administrado) tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen las prerrogativas que se dan a la Administración Publica. (PRIORI, 2006).

El principio de igualdad si bien orienta todos los procesos, adquiere relevancia en el

proceso contencioso administrativo, debido a que él las desigualdades procesales pueden resultar evidentes. (FERNÁNDEZ, 2006).

2.2.1.1.3. Principio De Favorecimiento Del Proceso

El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (ANICETO, 2016).

Este principio parte de concebir que el proceso es un instituto teológico. Es decir, el proceso es un instrumento a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, con ello, el proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos. (ANICETO, 2016).

Podemos decir que este principio lo que quiere decir que no se le debe poner trabas al administrado y si el juez tiene dudas si se agotó o no la vía administrativa, debe preferir a admitir la demanda, este principio se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. (ANICETO, 2016).

En cuanto al principio *PRO ACTIONE* o de favorecimiento del proceso, se lo considera como una pauta interpretativa de naturaleza procesal según lo cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución valida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación el proceso y no por su extinción. Buscando con ello que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo su finalidad y que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas. (ANICETO, 2016).

2.2.1.1.4. Principio De Suplencia De Oficio

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurra las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable. Si en el proceso existen deficiencias formales en las que ha incurrido la administración o los administrados, el juez suple de oficio; de no ser que posible, el juez dispone la subsanación de las deficiencias, concediendo a las partes un plazo razonable. (ANICETO, 2016).

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso, y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. (ANICETO, 2016).

La finalidad de este principio es impedir que por meros formalismos se dilate el proceso innecesariamente, lo que impide que cumpla su finalidad. (ANICETO, 2016). Podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al control de la Administración Publica y por ello es q1ue ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al control de la administración Publica. (ANICETO, 2016).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Jurisdicción

2.2.2.1.1. **Definición**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (MONROY, 2007).

La función jurisdiccional contencioso administrativa se concibe como una función judicial resolutoria de conflictos y no necesariamente revisora de actos administrativos. (Ledezma, 2009)

El proceso contencioso administrativo encierra una función jurisdiccional, para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la administración y de los administrados, en él se ventilan situaciones conflictivas entre partes en igualdad procesal. Esa es la gran fortaleza que se esgrime en este tipo de pretensiones, donde se busca atenuar o contrarrestar, en un escenario imparcial, el desequilibrio entre la fuerza y el poder de la administración frente a los administrados. (Ledezma, 2009)

La jurisdicción es la facultad que tiene los tribunales para administrar justicia. (Viterbo citado por Pisconte, 2015)

2.2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción

Según ALSINA los define de la siguiente manera:

Notio: Actitud que tiene el juez para conocer y resolver determinado asunto.

<u>Vocatio</u>: Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

<u>Coertio</u>: Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas apremios y medios compulsivos.

Iudicium: Actitud del juez para dictar sentencias definitivas con calidad de cosa juzgada.

Executio: Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

2.2.2.1.2. La Competencia

2.2.2.1.2.1.Definición

La competencia es en general, el circulo de actividades de una determinada autoridad, el marco en el cual se encuadran sus funciones. (Falcon, 1978)

La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o institución procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado, la competencia procesal es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable y por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función. (Navarrete, 2000) La Competencia es, aquella parte, de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, según criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (Rocco, citado por Pisconte, 2015).

2.2.2.1.2.2. Determinación de la Competencia en el Proceso Materia de Estudio

En el caso en estudio, que se trata de proceso contencioso administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Contencioso Administrativo, así lo establece:

La acción contenciosa administrativa se encuentra prevista en el Art. 148 de la Constitución del Perú. Pero en el Art. 8° y 9° de la Ley 27584 "Ley del proceso contencioso administrativo" donde se lee: "Artículo 8.- Competencia territorial: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnable. Artículo 9.- Competencia funcional. Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La sala contencioso administrativa de la corte superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La sala constitucional de la corte suprema resuelve en sede casatoria. En los

lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la sala civil correspondiente".

La Ley 27854 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, regula la competencia territorial y funcional, dejando de lado la competencia por monto o cuantía. La presente sentencia ha sido emitida por el Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura y el Recurso de Apelación resuelto por Sala Laboral Transitoria de Piura, conforme lo establecido por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo

Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

l) Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social;"

2.2.2.1.3. La Acción

2.2.2.1.3.1.Definición

El poder jurídico que tiene el sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. La acción es el poder jurídico que va hacer valer la pretensión procesal. (COUTURE, 2002)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (RIOJA, 2012) En derecho la palabra acción tiene varias acepciones:

- a) Defensa del derecho mediante la Litis;
- b) complejo de actos constitutivos del juicio;
- c) IUS QUOD SIBI DEBETUR JUICIO PERSEQUENDI (acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe).
- d) ANSPRUCH (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje practicar un acto. e) Demanda o PETITUM.
- f) Pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado.

(ALZAMORA, 2001).

2.2.2.1.4. La Pretensión

2.2.2.1.4.1. Definición

La pretensión es el requerimiento de un sujeto de la tutela jurídica de sus supuestos derechos. La pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. (Cervantes citado por Pisconte, 2015)

Con respecto a la pretensión administrativa podemos concluir que es la exigencia del administrado, que realiza ante el órgano jurisdiccional, de ser el titular de un derecho o un interés que ha sido vulnerado por la administración pública para que se le reconozca. (Pisconte, 2015)

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (QUISBERT, 2010).

Viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión viene a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que estas le hagan valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (RIOJA, 2012).

2.2.2.1.5. El Proceso

2.2.2.1.5.1. Definición

Las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (VIELMA, 2001).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a

derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (BACRE, 1986).

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. El desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (OSSORIO, 2003).

2.2.2.1.5.2. El Proceso como Garantía Constitucional

En el Perú el debido proceso se encuentra regulado en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, el cual establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Cualquier órgano que tenga naturaleza jurisdiccional de encuentra en la obligación de respetar estas garantías mínimas que cuenta todo justiciable del proceso, ya que resulta trascendentales para poder obtener una verdadera justicia al interior de un proceso judicial. (Rioja, 2016)

2.2.2.1.5.3. El Debido Proceso Formal

2.2.2.1.5.3.1. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (BUSTAMANTE, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a

un sistema judicial imparcial (TICONA, 1994).

2.2.2.1.5.3.2. Elementos del Debido Proceso

Siguiendo a TICONA, 1994, el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a) Intervención de un Juez Independiente, Responsable y Competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, **el juez será competente** en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (GACETA JURÍDICA, 2005).

b) Emplazamiento Válido

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que

necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (RODAS, 2003).

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la constitución comentada referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (CHANAME, 2009),

c) Derecho a Audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) Derecho a Tener Oportunidad Probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e) Derecho a la Defensa y Asistencia de Letrado

Este es un derecho que, en opinión de MONROY GÁLVEZ, citado en la GACETA JURÍDICA (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

f) Derecho a que se Dicte Una Resolución Fundada En Derecho, Motivada, Razonable Y Congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado; que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus "pares" el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la

ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g) Derecho A La Instancia Plural Y Control Constitucional Del Proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia. (TICONA, 1999).

2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1.6.1. Definición

FIX ZAMUDIO, citado por Noguerón (S.F), el proceso contencioso administrativo, "Es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o del judicial con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa las controversias entre particulares y la administración.

La acción contencioso – administrativa implica una contienda entre el particular y la administración pública, la cual es resuelta por el poder judicial. Mediante esta acción se cuestiona una decisión de la administración desde el punto de vista jurídico, y se pretende proteger la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Cartolín, 2008)

La llamada acción contenciosa administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial con la finalidad de que revise las decisiones administrativas que emiten diversos órganos que versan sobre derechos subjetivos de las personas. (Rioja, 2016)

2.2.2.1.7. El Proceso Especial

Es la segunda vía procedimental que admite el proceso contencioso administrativo y la más usual por los jueces. Se diferencia de la vía procedimental de urgente por existir más etapas por existir más etapas procesales y mayores plazos. (Pisconte, 2016)

Este tipo de proceso, tiene etapas como son la declaración del Juez de la existencia de la relación jurídica procesal valida y el saneamiento del proceso, la audiencia de actuación de medios probatorios, un dictamen fiscal, un informe oral y la expedición de la sentencia.

(Pisconte, 2016)

En el ámbito contencioso administrativo el proceso especial se tramita conforme lo establecido conforme a los Arts. 25 de la Ley N° 28531 Ley del procedimiento Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo N° 1067.

2.2.2.1.8. La Impugnación de Resolución Administrativa

Una Resolución Administrativa, es un documento emitido por la Administración Publica, que por ser perfectible tiene un riesgo de tener errores, o simplemente no guarda concordancia con la posición del administrado quien se siente insatisfecho por lo resuelto en dicha resolución y decide usar dichos recursos para poder lograr que la Administración realice un nuevo análisis del caso en concreto ya se en instancia superior o por el mismo órgano que emitió dicha resolución que es objeto de la impugnación.

2.2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo

Es la etapa del proceso especial, donde el juzgado y las partes determinaran las controversias, indicando los puntos que deben de ser discutidos y que serán materia de probanza. Es muy importante determinar bien este aspecto a fin de evitar que en la ejecución de sentencia se solicite aclaraciones a esta o se lamente el rechazo de alguna pretensión. (Pisconte, 2016)

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (COAGUILLA, S/F)

2.2.2.1.9.1.Los Puntos Controvertidos En El Proceso Judicial En Estudio

Conforme lo establecido en la RESOLUCION NÚMERO (02) de fecha 04 de junio del 2014, AUTO DE SANEAMIENTO, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha cinco de setiembre del dos mil trece; consecuentemente;
- Determinar si corresponde el re cálculo de intereses correspondiente por devengados generados como consecuencia de su otorgamiento de su pensión de jubilación por el periodo del 01-12-1999 hasta el 30-04-2000.

- Determinar si corresponde que la demandada emita nueva liquidación de su pensión de jubilación en el que le reconozca que le corresponde el 67% de la remuneración de la referencia por los primeros 20 años de aportaciones, de acuerdo el decreto supremo 099-2002-EF, así mismo se le cancele dichos devengados, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.
- Determinar si corresponde el pago por una indemnización por acción personal.
 Los mismos que se encuentran detallados en el Expediente Nº 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura.

2.2.2.1.10. La Prueba

El derecho a la prueba es un elemento del debido proceso que posibilita al sujeto procesal a utilizar todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión. (Casación 1882-2014)

Hablando jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

La regulación de la prueba fue una de las materias más deficientes del proceso contencioso administrativo. En este sentido, se puede verificar que su regulación dista mucho de un sistema de "plena jurisdicción" por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de "mera revisión de la actuación administrativa". (ROJAS, S.F.)

2.2.2.1.10.1. El Objeto De La Prueba

Los hechos constituyen el fundamento de la pretensión. Los hechos siempre son anteriores al Derecho, siempre lo preceden; no hay derecho que no provenga de un hecho. El actor al presentar su demanda, sustenta su pretensión en una secuencia de hechos debidamente enumerados, así como el demandado lo hace al contestar la demanda. (IDROGO, 2001).

Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son

intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse. (VIELSA, 2011). El derecho debe estar sustentado en normas jurídicas, las que no requieren probanza, ya que las mismas se interpretan. Es más, por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez es el conocedor del derecho, es el técnico, y le corresponde a él, aplicar la norma jurídica pertinente, aun cuando la parte la haya omitido o se haya equivocado en la invocación. (HERRERA, 2001).

El objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, tal como apunta Serra Domínguez, o los enunciados sobre hechos, como indica (TARUFFO, 2002).

El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial (ESCOBAR, 2012).

2.2.2.1.10.2. El Principio de la Carga de La Prueba

La regularización de la carga de la prueba figura entre los problemas vitales del proceso y donde existe aquí la más profunda diferencia entre los procesos de los sistemas. La importancia de esta institución es tanto mayor en cuanto que se presta mal a una regulación legal, expresa y general. La regla general se refiere a los hechos constitutivos y los extensivos, al que reclama la ejecución de una obligación incumbe probarla y el que pretende haberse liberado debe, por su parte, probar el pago o el hecho de que haya producido la extinción de la obligación. (Chiovenda citado por Pisconte)

En el procedimiento contencioso administrativo la carga de la prueba está regulada en el Artículo 30° de la Ley 27584 que establece: "Salvo disposición legal diferente, a la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta".

2.2.2.1.10.3. Las Pruebas actuadas en El Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo por ser especial difiere del proceso civil común, ya que la controversia surge del conflicto dentro de un órgano u organismo público y una de las partes es el Estado, por lo que los medios de prueba deben considerar lo actuado dentro de esta controversia. (Pisconte, 2016)

La Ley Nº 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo), regulaba originariamente la materia de la prueba en el Sub Capítulo III "Medios Probatorios" del Capítulo IV "Desarrollo del Proceso", correspondiente a los artículos 27 al 31.

La norma contenciosa administrativa nos señala que la actividad probatoria, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo. Esta es una regla general que nos remite a los trámites realizados por un administrado demandante en la vía administrativa, es decir, a las actuaciones ante la Entidad que se inician con su solicitud o pedido, la resolución expedida por la administración, los recursos impugnatorios interpuestos y la resolución de la segunda instancia administrativa, la que da por agotada. Todos estos trámites y documentos forman el expediente administrativo. (Pisconte, 2016) En el expediente materia de estudios se han presentado los siguientes medios probatorios:

Por parte del Demandante:

Resolución N° 007366-2000-ONP/DC de fecha 31 de marzo del 2000.

Hoja de Liquidación.

Partida de nacimiento del demandante.

Por parte del Demandado:

Expediente Administrativo.

2.2.2.1.11. Sujetos del Proceso

2.2.2.1.11.1. El juez

Es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social. El realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir, lleva personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona. (GONZALES, 2006).

La jurisdicción es la función estatal que tiene como cometido dirimir los conflictos, para imponer el derecho; pero que en la concepción moderna no solo es juzgar, sino también ejecutar lo juzgado. (VESCOVI, 1999)

SÁNCHEZ (2006) define que es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

(ERMINDA, 2003).

2.2.2.1.11.2. Las Partes

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (QUISBERT, 2010)

2.2.2.11.2.1. El Demandante

Es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés. (Cruzado, 2006).

2.2.2.11.2.2. El Demandado

Es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (AVENDAÑO, 1998).

En el proceso Contencioso Administrativo el demandado es una Entidad de la Administración Pública, por lo que conforme lo establece el artículo 15 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo, establece que la defensa de la administración pública, estará a cargo de la Procuraduría Pública competente.

2.2.2.1.12. La Demanda y La Contestación de La Demanda

2.2.2.1.12.1. La Demanda

La demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Echandia, 1985)

La demanda constituye un acto procesal de la parte actora, cuyo objeto puede ser la constitución, modificación o extinción de derechos. (Casación N° 1183-2016)

La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un

proceso y el ejercicio de la acción. (Ovalle, 1980)

2.2.2.1.12.2. La Contestación de La Demanda

El acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica. (Brace, 1996)

La contestación de la demanda es un acto, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el Juez, que está conociendo la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material. (Sendra, 2007)

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí. (MONROY, 1996),

2.2.2.1.13. La Sentencia

2.2.2.1.13.1. Definición

La sentencia es la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien al demandado o demandante. (Chivenda citado por Pisconte)

La sentencia es la síntesis jurídica de cuando se ha desarrollado a lo largo del procedimiento, de lo observado personalmente sobre el principio contradictorio que anima a la solución de conflictos en manos de jueces profesionales. (Gomez, 2010)

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone termino a un proceso. (Ovalle, 1980) La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Bacre, 1992)

Se dice que es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (CAJAS, 2008).

2.2.2.1.13.2. Estructura de La Sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutiva; la expositiva presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la considerativa presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la resolutiva evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008).

2.2.2.1.13.3.Contenido de la Sentencia

La sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo, se establecen conforme lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 27584: "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y laadopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- 3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 5. El modo de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.2.1.13.4. Principios Relevantes en el Contenido de Una Sentencia

a) Principio de Congruencia Procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (IURA NOVIT CURIA), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (TICONA, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ULTRA PETITA (más allá del petitorio), ni EXTRA PETITA (diferente al petitorio), y tampoco CITRA PETITA (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (CAJAS, 2008).

b) Principio De La Motivación De Las Resoluciones Judiciales.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.13.5.La Fundamentación De Los Hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para MICHEL TARUFFO, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación

de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.13.6. La Fundamentación Del Derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios en El Proceso Contencioso Administrativo 2.2.2.1.14.1. Definición

Los actos procesales de impugnación, sin aquellos que están dirigidos directa e indirectamente a provocar la modificación o sustitución – total o parcial – de una resolución judicial, en el mismo proceso en que ella fue dictada. (KIELMANOVICH, 1989).

La impugnación tiende a corregir la falibilidad del Juzgador, y por ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. (GOZAINI, 1992).

De conformidad con lo previsto en el Capítulo V denominado Medios Impugnatorios, norma contenida en el artículo 32 al artículo 34 de la Ley N° 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

2.2.2.1.14.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás

derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (CHANAME, 2009).

Destinados a cuestionar la arbitrariedad y el error judicial y dirigidos a lograr la revisión de lo resuelto, a efecto de que sea revocado, invalidado, o modificado total o parcialmente.

2.2.2.1.14.3. Clases De Medios Impugnatorios En El Proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo a las normas procesales, el proceso contencioso administrativo se rige por lo contemplado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del proceso contencioso administrativo los recursos son:

a) El Recurso De Reposición. Previsto en el numeral 1 artículo 32 de dicha ley (concordante con el art. 362 del código procesal civil), en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el juez lo revoque. (ALSINA, 2014).

El recurso de reposición, es un recurso para que el mismo órgano, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. (VESCOVI, 1988).

Son decretos las resoluciones que tienen por objeto el desarrollo del procedimiento, impulsando el proceso disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante la reposición se le pide al Juez un nuevo examen de os decretos a fin de revocarlos, con dicha revocación se deja sin efecto una resolución sustituyéndola por otra. (ALSINA, 2014).

Sostiene que mediante este recurso se evitan dilaciones y gastos de segunda instancia y tratándose de providencias dictadas en el recurso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de los cuales se requieren mayores alegaciones.

(ALSINA, 2014).

El plazo para interponer este recurso es el mismo que se da conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código Procesal Civil, conforme a lo establecido en ña Primera Disposición Final de la Ley 27584, siendo el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución.

b) El Recurso de Apelación. Se encuentra legislado por el numeral 2 artículo 32 de dicha ley (concordante con el art. 364 a 383 del Código Procesal Civil). En el aspecto procesal, es un recurso impugnatorio que interpone la parte o tercero legitimado afectado por una resolución que le causa agravio, a fin de que el órgano jurisdiccional superior que la examine o revise con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (CASTIGLIONI, 2010).

El recurso de apelación se interpone para que el tribunal superior al que dictó la resolución la modifique o la sustituya por otra, de signo distinto. (Levitan, 1986)

Afirma que la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un NOVUM IUDICIUM, sino que representa su revisión. (HINOSTROZA, 2014).

En el proceso Contencioso administrativo el plazo para interponer el recurso de apelación en las sentencias es de cinco días.

c) El Recurso De Casación. Se encuentra regulado por el numeral 3 artículo 32 de dicha ley, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados interponen contra las sentencias expedidas por las salas de las cortes superiores, en revisión y contra los autos expedidos por ellas mismas que ponen fin al proceso. Ponen fin al proceso los autos que aprueban conciliaciones, transacciones o desistimientos y contra los autos que declaran el abandono de la instancia. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. (CAJAS, 2011).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas el numeral 3 del artículo 32 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (CAJAS, 2011).

d) El Recurso de Queja

Se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 32 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual establece que procede contra las resoluciones que declaran inadmisible o improcedente el recurso de apelación o casación. También procede la queja

contra la resolución que concede el recurso de apelación con efecto distinto al solicitado. (CAJAS, 2011).

Tiene por finalidad el reexamen de una resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de otros recursos impugnatorios y tiene presupuestos de aplicación muy específicos. (CAJAS, 2011).

2.2.2.1.14.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura, emitió la Resolución N° 06 mediante la cual "SE RESUELVE:

- a) Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por M.B.F contra la ONP, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 099-2002-EF, PAGO DE INTERESES LEGALES, E INDEMNIZACIÓN.
- b) A los escritos N° 17305-2015, 32984-2015, ESTESE a lo dispuesto en la presente sentencia.
- c) Consentida o ejecutoriada que sea la presente; ARCHÍVESE en su oportunidad conforme a ley.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo hubo formulación del Recurso de APELACIÓN, por parte del demandante.

Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (7), se emite el AUTO de APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO.

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 11, la Sala Laboral Transitoria de Piura, emite la sentencia de vista, mediante la cual resolvieron:

- 1. Se CONFIRME la sentencia contenida en la resolución N° 06, de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró infundada la demanda.
- 2. Interviene la jueza superior N. M. por licencia del juez superior D. C. C.
- 3. Notifiquese y devuélvase al juzgado de origen con las formalidades de Ley.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.2.1. Identificación De La Pretensión Resultado De La Sentencia

a) Pretensión de la Parte Demandante

Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, señala que si se considera que su fecha de nacimiento es el 26 de noviembre de 1934 y la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 01 de Diciembre del 1999, en dicha fecha contaba con 65 años de edad, por lo tanto le correspondía el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones, acreditando que no se indica el % como equivalencia al porcentaje de la remuneración de referencia con la hoja de liquidación, el Pago de una indemnización por acción personal.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, para abordar la Impugnación de Resolución Administrativa

a) Nulidad De Resolución Administrativa

Según lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley 27584 — Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y que hayan causado estado. (MORON, 2004).

Debe entenderse al Proceso Contencioso Administrativo como el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alega le ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; porque el control ejercido en ésta materia no solo se restringe a verificar la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna; sino además a brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables. (MORON, 2004).

La nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. Conforme lo establece el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público". (MORON, 2004).

El artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez, por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el artículo 10 de la norma y que agravien el interés público. (MORON, 2004).

El interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional,

"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". (MORON, 2004). El Poder Judicial en esta tarea de la nulidad de resoluciones administrativas, cumple un papel supletorio a través del proceso contencioso administrativo, en el cual se declarará como resultado final la nulidad de un acto administrativo, entre ellos las resoluciones administrativas. (MORON, 2004).

b) Silencio Administrativo

Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo".

Es una herramienta legal del ciudadano contra la omisión de la Administración Publica para pronunciarse sobre un acto administrativo, y omite su deber de emitir un pronunciamiento expreso, por lo que el Estado dota de facultades al ciudadano para saber cómo actuar frente a esta omisión. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva. (Morón, 2004).

La Ley prioriza el Silencio Administrativo Positivo, en tal sentido el Silencio Administrativo Negativo por mandato de la Ley se vuelve excepcional, pero no se lo elimina (Art. 1; en concordancia con la 1era. Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley).

El silencio administrativo busca limitar la arbitrariedad del Poder Público y de sus agentes.

En este sentido, la Ley Nº 29060, y sus normas complementarias, busca poner freno a la lentitud, discrecionalidad, y al abuso que los distintos agentes de la administración pública, realizamos frente a una petición de los administrados, imponiendo que frente a la inacción, en los supuestos que la Ley señala, la petición del administrado, se da por aceptada, dentro de los límites de su solicitud y más aún crea la figura de la declaración jurada, para convalidar la declaración ficta, de su solicitud y hacerla valer no sólo ante la misma administración, sino también ante otros entes públicos administrativos.

1. El Silencio administrativo positivo, se configura cuando la inacción o el no actuar de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, hace que la petición del administrado sea aprobada. Art. 1 de la Ley.

En esta hipótesis, se presume, por mandato de la Ley, que la administración pública, ha respondido afirmativamente, a la petición planteada, con todas sus consecuencias jurídicas.

2. El Silencio administrativo negativo, se configura cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley Nº 29060.

Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo.

c) Agotamiento De La Vía Administrativa

Se indica que agota la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en este caso, se debe de tener en cuenta que como la ley hace referencia a "actos" implicaría que no sólo se refiere a actos administrativos sino también a los actos de administración (memorándums donde se da órdenes a un trabajador, informes o dictámenes), puesto que contra estos actos de administración no procede legalmente recursos administrativos. Asimismo, se refiere de manera directa a los actos administrativos que son emitidos por una autoridad no sujeta a subordinación, o los que deberían emitirse por esta autoridad pero que han sido materia de silencio administrativo, estos actos por sí solos agotan la vía administrativa. (CASTIGLIONI, 2010)

Ahora, siendo que entre los recursos administrativos uno de ellos es facultativo del administrado (la reconsideración), en el caso que se interponga el recurso de reconsideración la resolución que resuelve este recurso o el silencio que opere respecto del mismo agota la vía administrativa. Tenga en cuenta que este recurso de reconsideración es en contra de una resolución emitida por una autoridad que no está sujeta a subordinación, por lo que, en los demás casos, no agota la vía administrativa (en estos casos este recurso de reconsideración no exige necesariamente la presentación de nuevas pruebas). (ZAVALETA, 2006).

Pero la forma más común como se agota la vía administrativa es a través de la presentación de un recurso de apelación. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, esto significa que, aunque la autoridad que resuelve el recurso sea incompetente para resolverlo, esta resolución al resolver el recurso agota la

vía administrativa. El silencio administrativo sea positivo o negativo agota la vía administrativa, debe tomarse en consideración que el agotamiento de la vía administrativa no necesariamente implica recurrir al Poder Judicial, se recurre al Poder Judicial cuando el pedido es desestimado, más cuando es estimado por una resolución o por silencio administrativo positivo no se recurriría al Poder judicial por cuanto no existe necesidad de tutela judicial. (ZAVALETA, 2006).

También cuando exista una autoridad de competencia nacional se agota la vía administrativa a través del recurso de revisión. En este punto es importante indicar que debe de entenderse que el recurso de revisión es facultativo del administrado salvo que la ley expresamente indique lo contrario. Esto lo indicamos teniendo en cuenta el anterior supuesto comentado en el que no se indica la salvedad respecto del recurso de revisión. Se indica que la resolución o el silencio que resuelven el recurso de apelación agotan la vía administrativa, no se hace ninguna reserva para el caso en el que proceda el recurso de revisión, por lo que se entiende que el recurso de revisión sería opcional. Debe de interpretarse las normas del procedimiento administrativo de manera que favorezcan al administrado. (ZAVALETA, 2006).

Si se emite una resolución que de oficio declara la nulidad de un acto administrativo, esta resolución agota la vía administrativa por cuanto en un proceso de oficio no interviene el administrado, resulta optativo que habiendo tomado conocimiento oportuno de la resolución el administrado interponga los recursos que considere pertinentes. Esto también se aplica a los actos administrativos que revocan otros actos administrativos. No se debe de confundir la nulidad de un acto y la revocatoria de un acto, la primera tiene efectos retroactivos, la segunda tiene efectos a futuro. (ZAVALETA, 2006).

d) Acto Administrativo Impugnable

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. (MORÓN, 2004).

Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no

firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza. Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme.

e) Cosa Decidida

La cosa decidida es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir, ha quedado firme.

Se tiene que los pronunciamientos emitidos en sede diferente a la jurisdiccional, es decir en sede administrativa, constituyen cosa decidida, la cual se define como la resolución emitida para poner fin a una discrepancia en instancia diferente a la jurisdiccional como sucede en el procedimiento trilateral; que también es comprendida como parte del debido proceso en sede administrativa.

El inciso décimo tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, contempla, dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la de la cosa juzgada, expresada de la siguiente forma: "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Rioja, 2009).

Esta garantía también se encuentra recogida en el inciso segundo del artículo 139 de nuestra Carta Magna, pues en dicha norma se establece la imposibilidad dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, dicha institución ha tomado tal relevancia en la definición de la seguridad jurídica de las naciones que inclusive ahora es considerada por muchas legislaciones como un derecho fundamental que forma parte

del debido proceso. (Rioja, 2009).

Ahora debemos distinguir entre:

- · Cosa decidida
- Cosa Juzgada

Decir que una resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada equivale a que no puede ser modificada ni que el proceso sea reabierto. Una resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable ha hecho valer todos los recursos impugnatorios que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones; o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución establece: La pluralidad de instancia. En este contexto se hace referencia en primer término a la resolución que ha quedado ejecutoriada y en segundo a la resolución consentida.

La diferencia entre la cosa juzgada con "la cosa decidida" o "cosa juzgada administrativa" o "acto definitivo" estriba en que este concepto se refiere a la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que la "cosa decidida" no es en rigor inalterable.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: Viene a ser la declaración unilateral de la Administración Pública que produce efectos jurídicos individuales o individualizados de modo directo. Según Ley 27444 Capitulo 1 Art. 1 inc. 1.1 "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". (Ley 27444).

Administración Publica: La administración pública está caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y solo se puede explicar a partir del Estado. (ANACLETO, 2016)

Administrado: Es toda persona natural o jurídico estatal que se vincula a la Administración Publica dentro de un procedimiento administrativo, o en virtud de una actividad reglamentaria de la administración, o en virtud de actos de administración interna, o en virtud de un contrato de la Administración Publica, o virtud de hechos administrativos, sustantivamente tiene la denominación categoría general del administrado. (ANACLETO, 2016)

Daño: Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de dificil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

Daño emergente: Pérdida que sufre el acreedor por el incumplimiento de su deudor.

Interés: Los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda. (Albaladejo).

Interés laboral: se devenga sobre el montón adeudado a partir del día siguiente de vencida la obligación hasta el día del pago, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente. (artículo 3 de la Ley 25920)

Interés compensatorio y moratorio: El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. (Artículo 1242 Código Civil)

Jubilación: La jubilación se trata del momento en nuestras vidas en que dejamos de trabajar y llegado este momento deberemos vivir de nuestros ahorros o patrimonio formado a lo largo de nuestra vida laboralmente activa. Es el derecho a recibir una pensión por parte del Sistema Privado de Pensiones (SPP) a partir de los 65 años o antes, siempre que cumplas con los requisitos para acceder a una jubilación anticipada. También puedes solicitarla después de cumplir los 65 años. (ANACLETO, 2016).

Lucro cesante: Se refiere todos los provechos y beneficios que la persona ha dejado de percibir como consecuencia del daño que se le ha ocasional.

Ministerio Público: En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación; como parte cuando se trate de intereses difusos. De conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificara obligatoriamente con la resolución que pone a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. (D.S Nro 013-2008-JUS).

Pago del interés por mora: Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. (Artículo 1246 Código Civil)

Pensión: Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años. (LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES- SNP (DL N°19990).

Proceso Contencioso Administrativo. Es la acción contenciosa administrativa prevista en su Art 18 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder

Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 2001).

Tasa máxima de interés convencional: La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor. (Artículo 1243 Código Civil)

Tasa de interés legal: La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. (Artículo 1244 Código Civil)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N°00126-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

- **3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N°00126-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).
- **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:
- **3.5.1.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- 3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

va de la rimera a	Evidencia Empírica	D. C. A.		rodu	ccióı	de la n, y do as pai		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empirica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta			
H			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]			
	EXPEDIENTE: 0126-2014-0-2001-JR-LA-01	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia,													
	ESPECIALISTA : C.J.E.B.	indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la													
u	En la ciudad de Piura del día 11 de Agosto del 2015,	sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si													
Introducción	El Señor Juez del Primer Juzgado Especializado	cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ;													
trod	Laboral de Piura ha expedido la siguiente	Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple													
In	Resolución Nº 06:	3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al													
	<u>SENTENCIA</u>	demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si					v								
	I <u>ASUNTO</u> :	cumple					X								
	Puestos el expediente en despacho para sentenciar;	4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la</i>													
	en los seguidos por don <i>M.B.F.</i> contra la <i>ONP</i> , sobre	vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las													

• Agrega que, la demandada al momento de hacer el							
cálculo de los intereses legales lo hace teniendo en							
cuenta la tasa de interés legal laboral mas no la tasa							
de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246°							
del Código Civil, agregando que resulta procedente							
el pago de intereses previstos en el artículo 1242 y							
1246 del Código Civil, toda vez que el objeto de							
interposición de la demanda es indemnizar la mora							
en el pago.							
• Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N°							
099-2002-EF, señala que si se considera que su							
fecha de nacimiento es el 26 de noviembre de 1934							
y la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a							
partir del 01 de Diciembre del 1999, en dicha fecha							
contaba con 65 años de edad, por lo tanto le							
correspondía el 67% de la remuneración de							
referencia por los primeros 20 años de aportaciones,							
acreditando que no se indica el % como							
equivalencia al porcentaje de la remuneración de							
referencia con la hoja de liquidación.							
		l			1	I	l

• Respecto al pago de una indemnización; alega que
siendo que los derechos pensionarios tienen carácter
alimentario, su omisión pone en riesgo la vida, la
salud de la parte perjudicada, indicando que le
corresponde el pago de una indemnización por
acción personal, solicitando por daño personal la
suma de S/. 15 000.00, por daño emergente la suma
de S/. 10 000.00 y lucro cesante la suma de S/. 10
000.00 nuevos soles.
ARGUMENTOS DE LA PARTE
DEMANDADA:
• Mediante escrito de folios 36 al 45 la demandada
contesta bajo los siguientes fundamentos:
• Respecto del pago de intereses legales, alega que
el demandante viene solicitando la liquidación y
pago de los intereses legales efectivos, sin tener en
cuenta que la entidad demandada calculó y abono a
favor del actor por concepto de intereses legales la
suma de S/. 122.38 nuevos soles, como producto del
cálculo de sus pensiones devengadas; en
consecuencia se aprecia que la pretensión de la

de	emanda ha sido satisfecha y no existe deuda alguna						
co	on el demandante; agregando que el actor						!
m	nenciona que la tasa a que alude es una tasa efectiva						
qı	ue no corresponde, a la obligación que se debe						
ej	jecutar, porque la autoridad judicial no ha						
di	ispuesto el pago de interés capitalizado; y el						l
er	mpleo de la tasa efectiva implica una forma de						l
ca	apitalización, lo cual no está permitido en este tipo						
de	e adeudos.						
•	Respecto a la aplicación del Decreto Supremo Nº						
09	99-2002EF, señala que en su artículo 5° dispone						
qı	ue su aplicación es para la población afiliada que						
ha	aya nacido con posterioridad al 01 de enero de						
19	947; y tal como se acredita en el escrito de						
de	emanda, el recurrente nació el 26 de noviembre de						
19	934; este solo hecho bastaría para considerar, por						
ар	plicación de los dispuesto en el numeral 1.3 de la						
L	ey 27617, así como en el artículo 5 del Decreto						
Si	upremo N° 099-2003-EF, que le ha sido						
de	ebidamente aplicado el marco normativo						
in	nvocado.						
							l

• Agrega que, el cálculo de la Remuneración de					
referencia del actor, de acuerdo al art. 2 del D.S.					
099-2002-EF, resulta de dividir entre 60, el total de					
remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos					
por el asegurado durante los últimos 60 meses					
consecutivos inmediatamente anteriores al último					
mes de aportación. En consecuencia, la pensión del					
demandante fue calculada de acuerdo a ley, por lo					
que concluimos que la liquidación efectuada por la					
ONP es válida y por lo tanto la demanda debe ser					
declarada infundada.					
• Respecto a la indemnización por daños y					
perjuicios, señala que en palabras del actor todos los					
hechos acaecidos han creado malestar a su vida y					
salud todo ello a consecuencia de las acciones de la					
demandada quien está en obligación de cumplir con					
la ley; sin embargo, para que el daño causado sea					
indemnizado es necesario que se configure la					
antijuricidad del acto que causó el mismo, en ese					
sentido, es claro que no se configure una lesión que					
genere la obligación de pagar una indemnización a					

	favor del demandante, por lo que debe ser						
	desestimada la pretensión accesoria.						
	III. <u>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS</u> :						
	Que, conforme a la Resolución de folios 54 se						
	declara saneado el proceso y se fijan como puntos						
	controvertidos:						
	a) Determinar si procede declarar la NULIDAD						
	de la Resolución Administrativa Ficta que deniega						
	su recurso de apelación interpuesto contra la						
	Resolución ficta que deniega su solicitud de fecha						
	cinco de setiembre del dos mil trece.						
	b) Determinar si corresponde el re cálculo de						
	intereses correspondientes por devengados						
	generados como consecuencia de su otorgamiento						
	de su pensión de jubilación por el periodo del 01-						
	12-1999 hasta el 30-04-2000.						
	c) Determinar si corresponde que la demandada						
	emita nueva liquidación de su pensión de jubilación						
	en el que le reconozca que le corresponde el 67% de						
	la remuneración de la referencia por los mismos 20						
	años de aportaciones, de acuerdo al Decreto						
1							

supremo 099-2002-EF, así mismo se le cancele						
dichos devengados, así como los intereses legales						
teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al						
amparo del artículo 1246° del Código Civil.						
d) Determinar si corresponde el pago de una						
indemnización por acción personal.						
IV <u>DICTAMEN FISCAL</u> :						
Conforme se tiene de folios 78 a 83 el Ministerio						
Público opina porque se declare <u>FUNDADA</u> la						
demanda.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

erativa de cia de istancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calic de los												
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	∞ Alta	0 Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	ET [13- 16]	Muy alta			
Motivación de los hechos	 V FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: 1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584. 2. En este sentido, cabe precisar que lo que pretende el demandante es 1) El pago de los intereses legales, en el que el nuevo cálculo se realice teniendo en cuenta la tasa de Interés Legal Efectiva al amparo del artículo 1246° del 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional					X	[4]	[2-0]	[7-12]	[10-10]	[1720]			

,	Caracho	
,	č	3
,	٥	j
	rión	
	Motivorión	

Código Civil; **2)** Se deje sin efecto la Hoja de Liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa, así como una nueva liquidación en la que se reconozca que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir, con el pago de los intereses legales; y **3)** Un pago de una indemnización por acción personal por el monto de S/. 35 000.00 nuevos soles.

3. Analizados los medios de prueba aportados por el demandante, se advierte que mediante: **1)** Mediante Resolución N° 007366-2000-ONP/DC de fecha 31 de Marzo del 2000, se resuelve otorgar a don Miguel Bautista Flores, pensión de jubilación por la suma de S/. 250.00 nuevos soles a partir del 01 de Diciembre del 1999; indicando en su parte considerativa que ha acreditado 23 años completos de aportaciones, por lo que contando con la edad y años de aportación le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada; **2)** Asimismo de la Hoja de Liquidación de folios 3 se advierte que la fecha de apertura de expediente fue el 22 de abril de 1996 y fecha de solicitud

resultados probatorios,						
interpreta la prueba, para saber						
su significado). Si cumple/						
4. Las razones evidencia						
aplicación de las reglas de la sana						
crítica y las máximas de la						
experiencia. (Con lo cual el juez						
forma convicción respecto del						
valor del medio probatorio para						
dar a conocer de un hecho						
concreto).Si cumple						
5. Evidencia claridad (El						
contenido del lenguaje no excede						
ni abusa del uso de tecnicismos,						
tampoco de lenguas extranjeras,						20
ni viejos tópicos, argumentos						
retóricos. Se asegura de no						
anular, o perder de vista que su						
objetivo es, que el receptor						
decodifique las expresiones						
ofrecidas). Si cumple.						
1. Las razones se orientan a						
evidenciar que la(s) norma(s)						
aplicada ha sido seleccionada de						
acuerdo a los hechos y						
pretensiones (El contenido señala						
la(s) norma(s) indica que es						
válida, refiriéndose a su						
vigencia, y su legitimidad)						
(Vigencia en cuánto validez						
formal y legitimidad, en cuanto						
no contraviene a ninguna otra						
norma del sistema, más al						
contrario que es coherente). Si						
cumple						
2. Las razones se orientan a						
interpretar las normas aplicadas.						
(El contenido se orienta a						
explicar el procedimiento			X			
utilizado por el juez para dar						
significado a la norma, es decir						
cómo debe entenderse la norma,						
según el juez) Si cumple						
3. Las razones se orientan a						
respetar los derechos						
fundamentales. (La motivación						
iditalifettates. (La motivación				1		

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)

fue el 03 de diciembre del 1999; y, la fecha de inicio de sus	razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple					
devengados corre a partir del 01 de diciembre del 1999 al	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los					
30 de abril del 2000, figurando como fecha de cese el 30 de	hechos y las normas que justifican la decisión. (El					
Noviembre del 1999.	contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven					
Con respecto a la pretensión de pago de intereses legales.	de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo					
4. El demandante solicita que la demandada cumpla con el	normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El					
recálculo del pago de los intereses legales respecto a los	contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,					
devengados que le han sido reconocidos a su favor en	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					
mérito al otorgamiento de la pensión de jubilación, teniendo	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor					
en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del	decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					
artículo 1246° del Código Civil; mientras que la demandada						
alega que la pretensión de la demanda ha sido satisfecha con						
la liquidación y pago de los intereses legales efectivos a						
favor del demandante, no existiendo ya dicha obligación.						
5. Por tanto, su pretensión versa respecto al pago de los						
intereses legales reclamados por la parte demandante, quien						
solicita que los mismos deben ser calculados teniendo en						
cuenta la tasa de interés legal efectiva y no la tasa de interés						
legal laboral en mérito a que si bien es cierto la demandada						
ha cumplido con abonar un derecho pensionario, se debe						
1	1				. ,	

analizar si se ha teniendo en cuenta la tasa de interés legal

efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.
6. En tal sentido, Jesús Carrasco Mosquera ha precisado
que el interés legal en materia pensionaria no es otro que
aquella compensación monetaria o rédito económico que se
genera a favor de un asegurado o pensionista, como
consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual
el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un
determinado momento. Lo cual encuentra fundamento en la
Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución
Política, que expresamente declara que el Estado garantiza
el pago OPORTUNO de las pensiones que administra.
7. Que, conforme a los medios de prueba se advierte que
mediante Resolución N° 007366-2000-ONP/DC de fecha
31 de Marzo del 2000, la Oficina de Normalización
Previsional resuelve Otorgar al demandante pensión de
jubilación por la suma de S/. 250.00 nuevos soles a partir
del 01 de Diciembre del 1999; habiendo reconocido a favor
del demandante la suma de S/. 1, 500.00 nuevos soles por
concepto de devengados, en el periodo del 01 de Diciembre
del 1999 al 30 de Abril del 2000, conforme a la hoja de
liquidación de folios 3 y 4; 2) Asimismo se advierte de

folios cinco el Resumen del Interés Legal el mismo que ha					
sido calculado del 01 de Diciembre de 1999 al 16 de					l
Noviembre del 2000 en la suma de S/. 122.38 nuevos soles,					l
interés que ha sido cancelado al demandante, situación que					l
ha sido reconocido por el demandante conforme a su escrito					
de demanda.					
8. Si bien al respecto no existía una regulación especial,					
aplicándose por analogía, los artículos 1242 y siguientes del					
Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal					
Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002-					
AA/TC, 2506-2004-AA/TC y 09414-2006-PA/TC y por la					
Ejecutoria de la Corte Suprema Casación Nº 1128-2005.					
9. Actualmente, se debe tener en cuenta que a partir de la					
vigencia de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del sector					
Público para el año Fiscal 2013, el interés por adeudo de					
carácter previsional tiene norma propia de regulación,					
el mismo que no es capitalizable, al establecer en su					
nonagésima sétima disposición complementaria Final que:					
"Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley,					
que el interés que corresponde pagar por adeudos de					
carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco					

11. Al respecto el artículo 1249° del Código Civil dispone:					
"No se puede pactar la capitalización de intereses al					
momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de					
cuentas mercantiles, bancarias o similares". No siendo					
aplicable en este proceso, por tratarse de un interés legal					
que deriva de una obligación de pago en materia					
pensionaria					
12. Por tanto, no es amparable la pretensión del					
demandante con respecto al recálculo de los intereses					
legales; puesto que no corresponde aplicar la tasa de interés					
legal efectiva, atendiendo a que no se trata de intereses					
capitalizables, sino la tasa establecida por el Banco Central					
de Reserva <u>pero sin capitalización</u> , de conformidad con el					
precedente vinculante establecido.					
Con respeto a la pretensión de aplicación del artículo					
1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.					
13. La Ley N° 27617, publicada con fecha 01 de Enero del					
2002, establece en su artículo primero que: 1.1 "A partir de					
la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de					
la determinación del monto de la pensión de jubilación					
normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley Nº					
1	1		 1		

19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones						
(SNP), y por los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley Nº 25967,						
mediante decreto supremo expedido con el voto						
aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar						
los criterios para determinar la remuneración de						
referencia, así como los porcentajes aplicables para la						
determinación del monto de la pensión de jubilación". 1.3						
"Lo dispuesto en el presente artículo <u>sólo será de</u>						
aplicación para la población afiliada al SNP que a la						
fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con						
menos de cincuenta y cinco (55) años de edad" (El						
resaltado es nuestro).						
14. Es así que en mérito a lo dispuesto en la Ley 27617,						
con fecha 13 de Junio del 2002 se establecen disposiciones						
para la determinación del monto de pensiones de jubilación						
en el Sistema Nacional de Pensiones; a través del Decreto						
Supremo Nº 099-2002-EF, el mismo que en su artículo 1						
establece que:						
"El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha						
de entrada en vigencia de la Ley Nº 27617 ,						
independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema						

Nacional de Pensiones, c o	ontaban con las edades señaladas
a continuación y que al	momento de adquirir su derecho
hayan cumplido sesent	icinco (65) años de edad de
conformidad con lo estab	lecido en la Ley Nº 26504, y veinte
(20) años completos de a	portación al Sistema Nacional de
Pensiones de conformida	nd con el Decreto Ley Nº 25967,
será equivalente al por	centaje de su remuneración de
referencia, según el detal	le siguiente:
Rango de edad	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%
Dichos montos se increme	entarán en dos por ciento (2%) de
la remuneración de refer	encia, <u>por cada año completo de</u>
aportación que exceda	a los veinte (20) años, hasta
alcanzar como límite el	l cien por ciento (100%) de la
remuneración de referenc	ria".
15. Por su parte el Artícu	lo 5° del mismo Decreto Supremo
dispone: "Lo dispuesto en	los artículos precedentes será de
aplicación para la poblac	ción afiliada al Sistema Nacional

de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de					
enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente					
obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente					
Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes					
que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió					
el derecho"					
16. En este sentido, y conforme lo disponen las normas					
descritas, se concluye que para acceder a la aplicación de					
los porcentajes descritos en el artículo 1° del Decreto					
Supremo N° 099-2002-EF es necesario cumplir con lo					
siguiente: 1) Que a la fecha de vigencia de la Ley 27617,					
esto es, al 01 de Enero del 2002, el demandante cuente con					
menos de cincuenta y cinco años (55) de edad; 2) Que, a la					
entrada en vigencia de la Ley 27617, se cuenta con las					
edades descritas en el cuadro establecido en el artículo 1 del					
Decreto Supremo N° 099-2002-EF, esto es: hasta los 54					
años de edad; 3) Que, al momento de adquirir su derecho					
hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de					
conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26504 y tenga					
veinte (20) años completos de aportación al Sistema					
Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley					
		1		i I	

Nº 25967 y 4) Que, haya nacido con posterioridad al 1 de
enero de 1947.
17. Bajo este contexto, se debe analizar la situación de
demandante: 1) El demandante nació con fecha 26 de
noviembre de 1934; por tanto al 01 de Enero del 2002
(Fecha de vigencia de la Ley 27617), el demandante
contaba con 67 años de edad; edad que supera a la requerida
en la norma - Ley N° 27617; 2) En consecuencia el
demandante a la entrada en vigencia de la Ley 27617 no
contaba con las edades descritas en el Cuadro establecido
en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; 3)
Al momento de adquirir su derecho a la pensión el
demandante contaba con 65 años de edad, puesto que la
fecha de contingencia fue al 01 de diciembre del 1999 y
reconocidos a su favor 23 años completos de aportación; y
4) Atendiendo a la fecha de su nacimiento el demandante
nació con anterioridad al 01 de enero de 1947.
18. En consecuencia, se concluye que, el demandante no
contaba con los requisitos para acceder a la aplicación del
Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no siendo aplicable a su
caso el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

19. Asimismo, es de tener en cuenta que la fecha de						
contingencia del demandante, conforme se advierte de la]
Resolución que le otorga su pensión de jubilación, data a						
partir del 01 de diciembre de 1999, por lo que le es aplicable						ĺ
lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967						
que dispone: "El monto de la pensión que se otorgue a los						l
asegurados que acrediten haber aportado veinte años]
completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%)						
de su remuneración de referencia. Dicho monto se						
incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración]
de referencia, por cada año adicional completo de]
aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento						
(100%) de la remuneración de referencia". Verificándose]
de la hoja de Liquidación de folios 3 vuelta que se ha						l
aplicado el 50% por los primeros 20 años de aportación tal]
como lo dispone la norma y el 4% por los 03 años de						
aportación que exceden, por tanto el 62% por sus 23 años]
completos de aportación.						
20. Por tanto, la demandada ha aplicado correctamente el]
porcentaje que corresponde a la remuneración de]
referencia, conforme a la normatividad aplicable a dicha]
1				i	i	

fecha, no siendo aplicable al demandante lo dispuesto en el				
Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en consecuencia no				
existen devengados pendientes relacionados a su pretensión				
ni el pago de intereses legales respecto a esta pretensión.				
Con respecto a la pretensión de Indemnización por				
daños y perjuicios				
21. Con respecto al pago de una indemnización, es				
preciso mencionar que es aceptado tanto en la doctrina				
como en la Jurisprudencia que son elementos constitutivos				
de la responsabilidad civil, ya sea contractual o				
extracontractual: a) La imputabilidad, entendida como la				
capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable				
civilmente por los daños que ocasiona. b) La ilicitud o				
antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño				
causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c)				
El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la				
atribución de responsabilidad del sujeto. d) El nexo causal,				
concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el				
daño producido. e) El daño, que comprende las				
consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien				
jurídico tutelado.				

22. Asimismo cabe señalar que, en principio la declaración						
de nulidad de las resoluciones administrativas, no						
necesariamente presupone el derecho a una indemnización,						
así lo señala el inciso 3) del artículo 238° de la Ley No.						
27444: "238.3 La declaratoria de nulidad de un acto						
administrativo en sede administrativa o por resolución						
judicial no presupone necesariamente derecho a la						
indemnización.", y ello es así, porque se requiere probar el						
daño que se ha ocasionado con el obrar de la						
administración, situación que no se da en el caso de autos,						
ya que el actor no ha cumplido con acreditar los supuestos						
daños ocasionados, pues tal como lo señala el artículo						
citado de la misma norma legal: "238.5 La indemnización						
comprende el daño directo e inmediato y las demás						
consecuencias que se deriven de la acción o comisión						
generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño						
a la persona y el daño moral." Pues, si bien la demandante						
hace mención a que ha sido afectada por cuanto le ha						
ocasionado gastos de Abogado y la falta de pago de los						
devengados, no acredita ni ofrece medio probatorio alguno						
que demuestre las consecuencias negativas derivadas de la						

lesión que considera se ha ocasionado; en ese sentido, este				
extremo también deviene en infundado por falta de				ı
probanza.				Ì

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L.Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 0126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

lutiva de la de primera ancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplicad de co	ción ongru scrip	ad de la del prin uencia, ción de cisión	icipio y la		resol ntenc	d de la utiva ia de j istanc	de la prime	
Parte resol sentencia c			Muy baja	Baja 2	Mediana Alta	I	Muy baja	Baja [3 - 4]	Mediana [9]	et [7-8]	Muy alta [01-6]

Aplicación del Principio de Congruencia	VI DECISIÓN: Fundamentos por los cuales SE RESUELVE: a) Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por M.B.F. contra la ONP, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 099-2002-EF, PAGO DE INTERESES LEGALES, E INDEMNIZACIÓN. b) A los escritos N° 17305-2015, 32984-2015, ESTESE a lo dispuesto en la presente sentencia. c) Consentida o ejecutoriada que sea la presente; ARCHÍVESE en su oportunidad conforme a ley.	decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién	10
		le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

ositiva ncia de stancia				trodu	ccióı	de la n, y do as par	e la		Calida sitiva c segun	le la s	enten	cia de
Parte expos de la sentenc segunda inst	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Sala Laboral Transitoria de Piura EXPEDIENTE N°: 00126-2014-0-2001-JR-LA-01 MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa DEMANDADO: O.N.P DEMANDANTE: M.B.F. SUMILLA: Intereses Legales Remuneración	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10
	de Referencia – D.S. N° 099-2002-EF PONENCIA: Jueza Superior Y. L. SENTENCIA DE VISTA	contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No										
	RESOLUCIÓN Nº 11 Piura, trece de abril	cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas										
	De dos mil dieciséis VISTOS; y CONSIDERANDO:	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
	I. ANTECEDENTES: PRIMERO Resolución materia de impugnación Es materia de la presente resolver el recurso de	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien										10

20400	
-	2
7	נו
4	
~	ŝ

apelación interpuesto contra la **sentencia** contenida en la **resolución Nº 06,** de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró **infundada** la demanda.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

a) Conforme a los medios de prueba se advierte que mediante Resolución N° 007366-2000-ONP/DC de fecha 31 de Marzo del 2000, la Oficina de Normalización Previsional resuelve Otorgar al demandante pensión de jubilación por la suma de S/. 250.00 nuevos soles a partir del 01 de Diciembre del 1999; habiendo reconocido a favor del demandante la suma de S/. 1, 500.00 nuevos soles por concepto de devengados, en el periodo del 01 de Diciembre del 1999 al 30 de Abril del 2000, conforme a la hoja de liquidación de folios 3 y 4; 2) Asimismo se advierte de folios cinco el Resumen del Interés Legal el mismo que ha sido calculado del 01 de Diciembre de 1999 al

formula la	impugnación/o de quien
ejecuta la co	onsulta. Si cumple. a la(s) pretensión(es) de la
4. Evidencia	a la(s) pretensión(es) de la

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ón/o de quien cumple. cumple. cusión(es) de la sugnante/de las abieran elevado a el silencio o cumple. cul contenido del busa del uso de de lenguas ejos tópicos, e asegura de no vista que su tor decodifique as. Si cumple.			X			

16 de Noviembre del 2000 en la suma de S/.	
122.38 nuevos soles, interés que ha sido cancelado	
al demandante, situación que ha sido reconocido	
por el demandante conforme a su escrito de	
demanda.	
b) El artículo 1249° del Código Civil dispone:	
"No se puede pactar la capitalización de intereses	
al momento de contraerse la obligación, salvo que	
se trate de cuentas mercantiles, bancarias o	
similares". No siendo aplicable en este proceso,	
por tratarse de un interés legal que deriva de una	
obligación de pago en materia pensionaria.	
c) Por tanto, no es amparable la pretensión del	
demandante con respecto al recálculo de los	
intereses legales; puesto que no corresponde	
aplicar la tasa de interés legal efectiva, atendiendo	
a que no se trata de intereses capitalizables, sino	
la tasa establecida por el Banco Central de	
Reserva pero sin capitalización, de conformidad	
con el precedente vinculante establecido.	

d) En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo						
N° 099-2002-EF, se debe analizar la situación de						
demandante: 1) El demandante nació con fecha 26						
de noviembre de 1934; por tanto al 01 de Enero						
del 2002 (Fecha de vigencia de la Ley 27617), el						
demandante contaba con 67 años de edad; edad						
que supera a la requerida en la norma - Ley N°						
27617; 2) En consecuencia el demandante a la						
entrada en vigencia de la Ley 27617 no contaba						
con las edades descritas en el Cuadro establecido						
en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 099-						
2002-EF; 3) Al momento de adquirir su derecho a						
la pensión el demandante contaba con 65 años de						
edad, puesto que la fecha de contingencia fue al						
01 de diciembre del 1999 y reconocidos a su favor						
23 años completos de aportación; y 4) Atendiendo						
a la fecha de su nacimiento el demandante nació						
con anterioridad al 01 de enero de 1947.						
e) En consecuencia, se concluye que, el						
demandante no contaba con los requisitos para						
acceder a la aplicación del Decreto Supremo Nº						
						ı

099-2002-EF, no siendo aplicable a su caso el						
artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.						
TERCERO Fundamentos del apelante						
El demandante presenta recurso de apelación						
señalando como principales fundamentos:						
a) Respecto al cálculo de los intereses legales,						
que si bien el considerando sétimo de la sentencia						
señala que se le canceló el monto de S/. 122.38						
nuevos soles por el concepto de intereses legales,						
sin embargo, dichos intereses legales no han sido						
calculados en base a la tasa legal efectiva y						
además la demandada no ha acreditado que los						
haya cancelado en base a la tasa legal efectiva.						
b) Respecto a la correcta aplicación del Decreto						
Supremo 099-2002-EF, en dicho decreto supremo						
se manifiesta en su artículo 1 que el porcentaje de						
la remuneración de referencia por los primeros 20						
años de aportación se debe establecer de acuerdo						
al rango de edad. Si se considera que la fecha de						
nacimiento del demandante es el 26 de noviembre						
de 1934, y la demandada le otorgó pensión de						
						l

jubilación a partir del 02 de agosto de 1994, en ese						
tiempo contaba con 65 años de edad, por lo tanto,						
le corresponde el porcentaje del 67% de la						
remuneración de referencia por los primeros 20						
años de aportaciones.						
c) Siendo que los derechos pensionarios tienen						
carácter alimentario, su denegatoria pone en						
riesgo la vida y la salud del demandante razón por						
la cual considera le corresponde una						
indemnización por acción personal. En cuanto al						
daño emergente, el hecho que la emplazada haya						
omitido el otorgamiento de los derechos						
pensionarios del recurrente, ha ocasionado que el						
actor tenga que pagar los gastos del abogado.						
CUARTO Controversia materia de apelación						
La controversia materia de esta instancia consiste						
en determinar, si la sentencia que desestima la						
pretensión demandada ha sido expedida conforme						
a derecho.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

iderativa encia de nstancia	Evidencia empírica	Parámetros	m	otiva	dad ación y el o	de le	os	co	nside tenci	erativ	la par va de segui cia	la
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	II. ANÁLISIS: QUINTO El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados					X			12		20

	subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad	probatorios, interpreta la	
		prueba, para saber su significado). Si cumple.	
	de la impugnación.	4. Las razones evidencia	
		aplicación de las reglas de la sana	
	SEXTO La Primera Disposición Final del D.S. Nº.	crítica y las máximas de la	
		experiencia. (Con lo cual el juez	
	013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el	forma convicción respecto del	
		valor del medio probatorio para	
	Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no	dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.	
		5. Evidencia claridad: el	
	previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el	contenido del lenguaje no excede	
		ni abusa del uso de tecnicismos	• •
	Código Procesal Civil y, por lo tanto, conforme señala	tumpoco de tenguas esti angeras,	20
	1 // 1 264 1 1 6/11	ni viejos tópicos, argumentos	
	el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de	retóricos. Se asegura de no	
		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor	
	apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional	decodifique las expresiones	
	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	ofrecidas. Si cumple	
	superior examine, a solicitud de parte o de tercero	1. Las razones se orientan a	
	1itime de 1- mars heaif a avec 1 avec 4 comercia a con	evidenciar que la(s) norma(s)	
	legitimado, la resolución que les produzca agravio, con	aplicada ha sido seleccionada de	
	el propósito de que sea anulada o revocada, total o	acuerdo a los hechos y pretensiones, (El contenido	
	ci proposito de que sea anuiada o revocada, totar o	señala la(s) norma(s) indica que	
) J	parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte	es válida, refiriéndose a su	
) a	parciamiente, por eso la jurisprudencia de la corte	vigencia, y su legitimidad)	
er	Suprema de la República ha señalado al respecto:	(Vigencia en cuanto a validez	
P	Suprema de la Republica ha senalado al respecto.	formal y legitimidad, en cuanto	
de	"Debe tenerse en cuenta que la apelación es una	no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al	
	Bede tenerse en enema que la aperación es una	contrario que es coherente). Si	
i 0	petición que se hace al Superior Jerárquico para que	cumple.	
ာင	perietar que se riace ai superior verarquites para que	2. Las razones se orientan a	
Motivación del derecho	repare los defectos, vicios y errores de una resolución	interpretar las normas aplicadas.	
ot	The part of the desired of the term of the	(El contenido se orienta a explicar el procedimiento	
$\mathbf{\Sigma}$	dictada por el inferior" "El Juez superior tiene la	copieca. et procedimiento	
	anevalue per et ingerier zi euez superier inene iu	utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir	
	facultad de poder revisar y decidir sobre todas las	cómo debe entenderse la norma,	
	January and Januar	según el juez) Si cumple.	
	cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior,	3. Las razones se orientan a	
		respetar los derechos	
	sin embargo cabe precisar que la extensión de los	fundamentales. (La motivación	
		evidencia que su razón de ser es	
		la aplicación de una(s) norma(s)	

poderes de la instancia de alzada está presidida por un razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a postulado que limita su conocimiento, recogido por el establecer conexión entre los hechos y las normas que aforismo tantum apellatum, quantum devolutum, en iustifican la decisión. (El contenido evidencia que hay virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el conocer mediante la apelación de los agravios correspondiente normativo). Si cumple. propuestos y que afectan al impugnante". 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede **SÉTIMO.-** De la lectura de la demanda, sentencia y ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, recurso de apelación se puede inferir que la ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no controversia radica en determinar la forma correcta de anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones cálculo del monto de los intereses legales que le ofrecidas). Si cumple. corresponden al demandante y en determinar si a la remuneración de referencia del demandante le corresponde aplicar el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF. OCTAVO.- Respecto al correcto cálculo de los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal, conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 1874-2011 LAMBAYEQUE: "..., el incumplimiento de pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como

consecuencia también el pago de los intereses

devengados, por lo que, no cabe duda que a partir de tal criterio, asiste a la demandada la obligación de reconocer tales derechos accesorios por no abonar la pensión de jubilación al demandante. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en forma constante ha ordenado que sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley procede la adición de intereses legales que satisfaga la inoportuna percepción de la pensión a tenor de los artículos 1242 y siguientes del Código Civil" NOVENO.- El interés legal se encuentra definido como el rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor, por tanto el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento, pero sin embargo, no se

realizó en dicho momento, sino en otro posterior.
DÉCIMO La Corte Suprema mediante <u>precedente</u>
judicial vinculante recaído en la Casación Nº 5128-
2013 LIMA, de fecha 18 de septiembre del 2013, que
regula de forma vinculante la tasa de interés a
aplicar en el caso de pagos de reintegros de
pensiones reconocidas por la Oficina de
Normalización Previsional en el cual se señala:
"Sexto: Interés por Adeudo de Carácter Previsional:
A partir de la vigencia de la Ley N° 29951, Ley del
Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal
2013, publicada en 4 de diciembre del 2012, <u>el interés</u>
por adeudo de carácter previsional tiene norma propia
de regulación, el mismo que no es capitalizable,
conforme lo establece en su Nonagésima Séptima
Disposición Complementaria Final, ().
<u>Décimo: Precedente Judicial</u> : Siendo aplicables los
artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del
Título I de la Segunda Sección del Libro de
Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son
los artículo 1242 y siguientes del Código Civil, para los

efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo. Décimo Tercero: Estando a lo expuesto, se evidencia que las partes no han convenido ni pactado el pago de intereses capitalizables, más aún si la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro **sistema normativo.** No obstante asistirle al actor. el derecho de pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú; ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos,

dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa, sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público". **DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, al tratarse de obligaciones derivadas del pago de pensiones devengadas, deben calcularse los intereses sin capitalizar, es decir, un interés legal simple, tal como indica el referido precedente judicial vinculante, observándose para tal efecto el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo, siendo así, de la revisión del expediente administrativo que obra en formato CD a folios 14, en su archivo a00200209596-020 obra el detalle mes a mes y aña tras año por el periodo correspondiente, del cálculo del interés legal realizado en el caso de autos, el mismo que se realizado tomando en consideración la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil, es decir, un interés no

capitalizable, deter	rminándose un total de S/. 122.38
nuevos soles por ir	tereses legales, en consecuencia, se
advierte, que dicho	interés ha sido realizado conforme
al artículo 1242° y	siguientes del Código Civil, pero
con observancia	de la limitación contenida en el
artículo 1249° del	mismo código, asimismo, conforme
a lo dispuesto, er	el precedente judicial vinculante
recaído en la Casa	ción N° 5128-2013 LIMA, por lo
que, el agravio re	specto al cálculo de interés legal
formulado por el de	emandante deviene en infundado.
DÉCIMO SEGUI	NDO <u>Respecto a la aplicación de</u>
<u>Decreto Supremo</u>	<i>099-2002-EF</i> , se tiene que el
artículo 1° del D	ecreto Supremo N° 099-2002-EF
establece que:	
"() El monto de	la pensión de los asegurados que a
la fecha de entrad	a en vigencia de la Ley Nº 27617,
independientement	e de la fecha en que se afilien al
Sistema Nacional	de Pensiones, contaban con las
edades señaladas d	continuación y que al momento de
adquirir su derech	o hayan cumplido sesenticinco (65)
años de edad de co	onformidad con lo establecido en la

Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

Rango de edad	% por los primeros 20
	años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia".

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, establece que:

"La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del

Decreto Ley Nº 19990, es igual al promedio mensual
que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de
remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por
el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses
consecutivos inmediatamente anteriores al último mes
de aportación ()".
Asimismo, artículo 5° del Decreto Supremo
mencionado, señala que:
"Lo dispuesto en los artículos precedentes será de
aplicación para la población afiliada al Sistema
Nacional de Pensiones que haya nacido con
posterioridad al 1 de enero de 1947.
Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos
antes de la fecha de vigencia del presente Decreto
Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que
estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió
el derecho".
Dispositivos legales que deben concordarse con el
artículo 4° del Decreto Ley N° 19990:
"Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema
Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el

reglamento del presente Decreto Ley: a) Las personas					
que realicen actividad económica independiente; y, b)					
Los asegurados obligatorios que cesen de prestar					
servicios y que opten por la continuación facultativa."					
DÉCIMO CUARTO De lo expuesto se colige que el					
cálculo de la remuneración de referencia contenido en					
el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF es					
aplicable:					
➤ A los asegurados facultativos					
➤ A los asegurados obligatorios que cesan de prestar					
servicios y optan por la continuación facultativa.					
➤ Siempre que hayan nacido con posterioridad al 01					
de enero de 1947.					
En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte					
Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº					
4667-2013- Santa del 04 de marzo de 2014, de					
observancia obligatoria:					
"() <u>Ouinto</u> : Interpretación del artículo 2° del					
Decreto Supremo Nº 099-02-EF					
Teniendo en consideración lo expuesto en los					
considerandos tercero y cuarto este Supremo Tribunal					

establece que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debe ser la siguiente: El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones que hayan nacido con posterioridad al 01
El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
a los asegurados obligatorios ()" (resaltado nuestro) DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
DÉCIMO QUINTO El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de
-
Pensiones que hayan nacido con posterioridad al 01
1
de enero de 1947, por lo que los derechos obtenidos
antes de la fecha de vigencia del citado Decreto
Supremo se otorgarán con arreglo a la leyes vigentes en

el momento en que se	adquirió el derecho.
En este caso, se ad	vierte de la copia del DNI del
demandante a folios	s 12, que este nació el 26 de
noviembre de 1934,	por lo que no se encontraría
dentro del ámbito	de aplicación del Decreto
Supremo N° 099	9-2002-EF; en consecuencia,
atendiendo a que el ac	ccionante no está comprendido en
-	do Decreto Supremo, se tiene que
	calculado correctamente su
remuneración de refer	
_	- Por último, en cuanto a la
	daños y perjuicios deviene en
_	
infundada, al haber	rse desestimado la pretensión
solicitada por el de	emandante, ello de acuerdo al
principio "lo acceso	orio sigue la misma suerte del
principal". En co	onsecuencia, estando a los
considerandos que pre	eceden, y habiéndose desvirtuado
los agravios expuestos	s por el demandante en su recurso
de apelación, la sen	tencia venida en grado merece
confirmarse.	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	co	iplic prin ngru scrij	dad (ación cipici nención pción ecisión	n de o de ia, y n de	l la	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
Parte res sentenci			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III. DECISIÓN: Por las consideraciones anteriormente expuestas, resolvieron: 1. Se CONFIRME la sentencia contenida en la resolución Nº 06, de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró fundada la demanda. 2. Interviene la jueza superior N.M. por licencia del juez superior D.C.C. 3. Notifiquese y devuélvase al juzgado de origen con las formalidades de Ley. SS.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple					X					

	VI	5. Evidencian claridad (El	
	Y.L.	contenido del lenguaje no excede	
	NY NA	ni abusa del uso de tecnicismos,	
	N. M.	tampoco de lenguas extranjeras,	
		ni viejos tópicos, argumentos	^
	S.R.	retóricos. Se asegura de no la	0
		anular, o perder de vista que su	
		objetivo es, que el receptor	
		decodifique las expresiones	
		ofrecidas). Si cumple.	
		1. El pronunciamiento evidencia	
		mención expresa de lo que se	
, E		decide u ordena. Si cumple	
Descripción de la decisión		2. El pronunciamiento evidencia	
i i		mención clara de lo que se decide	
<u> </u>		u ordena. Si cumple	
5 1		3. El pronunciamiento evidencia	
<u>~</u>		a quien le corresponde cumplir	
Je		con la pretensión planteada/ el	
		derecho reclamado/ o la	
Į (exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la	
.ē		consulta. Si cumple	
j.		4. El pronunciamiento evidencia	
さ		mención expresa y clara a quién	
EŠ		le corresponde el pago de los	
Õ		costos y costas del proceso/ o la	
		exoneración si fuera el caso. Si	
		cumple	
		5. Evidencia claridad: El	
		contenido del lenguaje no excede	
		ni abusa del uso de tecnicismos,	
		tampoco de lenguas extranjeras,	
		ni viejos tópicos, argumentos	
		retóricos. Se asegura de no	
		anular, o perder de vista que su	
		objetivo es, que el receptor	
		decodifique las expresiones	
		ofrecidas. Si cumple	
	·		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

					ión d		sub			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensio	nes		Calificaci	ón de las dimensi	ones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5	1									
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta							
_		Introduction							[7 - 8]	Alta							
tanci	Parte expositiva	a Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana							
a inst									[3 - 4]	Baja							
imer									[1 - 2]	Muy baja					40		
de pr			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					40		
ıcia (Parte considerativa							20	[13 - 16]	Alta							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana							
lela		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja							
dad c									[1 - 4]	Muy baja							
Cali			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
	Parte	Aplicación del Principio de					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta							

Descripción de la decisión			X	[5 - 6]	Mediana			
				[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

			Calificación de las sub dimensiones			sub				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable					Calificación de las dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
		Introduced to					X		[9 - 10]	Muy alta					
		Introducción							[7 - 8]	Alta					
tanci	Parte expositiva	Postura de					X	10	[5 - 6]	Mediana					
a inst		las partes							[3 - 4]	Baja					
pung									[1 - 2]	Muy baja					40
de seg			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					40
ncia (Parte considerativa							20	[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
le la		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
dad c									[1 - 4]	Muy baja					
Cali			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
	Parte	Aplicación del Principio de					X	10							
	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					

Descripción de la decisión			X	[5 - 6]	Mediana			
				[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00126-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativo en el Expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01 -Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020. Ambas fueron de Rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura - Piura. Cuadro 7. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: **muy alta,** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue: El proceso Contencioso Administrativo Materia de estudio nos permite examinar con exactitud la forma adecuada no solo de fundamentar un escrito también los medios probatorios son la base de tener una sentencia Favorable para la demandante mediante el principio Indubio Pro Operario. Se determinó que la entidad demandada solo gano tiempo para dilatar el pago de devengados que es la pretensión objeto de la demanda presentado mediante la vía de Proceso Especial. Siendo así que contando a la vista del expediente la documentación que obra en autos, tiene contundencia probatoria que es valorada y es base de nuestros principios como el de "Fundamentación de las resoluciones, así como el de observancia al debido proceso"

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. alegan que se advierte de los medios probatorios anexos a la demanda se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Constitucional se ordena reponer a la accionante en su puesto de trabajo, lo cual ha sido cumplido por su representada, siendo esta resolución

meramente declarativa, y en ningún momento se reconoce el pago de suma de dinero que tuviera que ser desembolsada por parte de su representada a la accionante, y que la accionante ha realizado fuerza física o servicio intelectual alguno que haya generado derecho a la contraprestación económica, resultando por ello imposible amparar la pretensión.

Y que si es cierto ha existido despido de la trabajadora este ha sido de naturaleza perfecta, a decir no laboro, no hubo contraprestación y tomando como base la Resolución del Tribunal Constitucional, debe tenerse presente que ordena la reposición de la recurrente a su puesto de trabajo o en otros igual o similar nivel, sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, de los Distritos Judiciales de Piura - Piura. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Nuestra Jurisprudencia, así como los principios consignados en el Derecho Administrativo nos manifiesta como los principio mencionados en la presente investigación como la Garantía a la Tutela Efectiva para hacer prevalecer nuestros derechos ante el órgano jurisdiccional sobre una controversia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso se encontraron.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, seguido en la Vía Especial, del Expediente Nº 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura - Piura. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Así mismo la presente investigación demuestra el rigor Jurídico para hacer prevalecer la aplicación de las normas legales, con respecto a las pretensiones del demandante, al no cumplir con los requisitos exigidos por Ley.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa del Expediente N° 00126-2014-0-2001-JR-LA-01- Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta Cuadro 1.

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y claridad. En síntesis, la parte expositiva se encontraron presentes 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los

5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad; En síntesis, la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta., respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura delas partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: se encontró: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontraron.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: calidad, mientras que: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentaron la impugnación/ consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/ consulta; evidenció la(s) pretensiones de la parte

contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad dela parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

5.2.4. En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis, la parte resolutiva presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva Morales (2012). Remuneraciones Devengadas.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. **Agüero Guevara**. (2014).

Alarcón Flores.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, **R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bardales Castro (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Casación: En la Sentencia Casatoria Nº 1149-2014-La Libertad, publicada el 30 de diciembre del 2015,

Cabanellas; G.;(1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W.(2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA.

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.)Lima: ARA

Editores

Castillo V.(2012), Elementos de la jurisdicción

Carpio P.(2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cavan R. (2015). Convenciones Procesales, N° 13. Pag 75. Código Civil en el Perú. Abogados Perú.

Casación Nulidad de Oficio. N°2585-(2009)

Cabanellas de las Cuevas, (2010) Expediente: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 414.

Competencia: diccionario de ciencias jurídicas (2010) pag. 197.

Coaguia. (2015). La pretensión

Celis Mendoza (2008). Las audiencias:

Carpio (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

Cabanellas de las cuevas, (2010). La Demanda: Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 78.

Chanamé, **R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Dario Meneces Caro (2003). Introducción al Derecho Civil Título Preliminar-Lima-Perú.

Ermo Quisbert. (2016). La jurisdicción es la función pública,

Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado -Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gónzales, **J.**(2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Giovanni F. (2008). Competencia:

Gómez Alvarado. (2015).la prueba testimonial;

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández Lozano (2011). Derecho Procesal Civil-Derechos Especiales-Ediciones Jurídicas, lima-Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrero Pons (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina

Igartúa, **J**. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Juristas y Editores, (2012.) Código Civil. (Noviembre-2012). Edición). Lima: Perú.

Rivero Ore. (2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Herrero Pons (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line.

MEDINA.(2012). La Nulidad y el Despido en el Ordenamiento Jurídico Peruano,

Montero Aroca. (2016). La prueba.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Melo Flores; "La administración de Justicia en el Ínterin Internacional"

Obregón (2015) Normatividad: academia Mexicana de la Legua,

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Osorio, M.(2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L.(2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Priori, G.(2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico.

Bautista Poma(2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina.

Pérez Porto (2009). Parámetros, http://definicion.de/parametro/

Pérez Porto (2008) Variable, http://definicion.de/variable/

Pérez Porto (2016). La acción http://definicion.de/accion/

Priori Posada (2008).la Competencia.

Ranilla A.(s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.

Rioja A.(s.f.). Procesal Civil.

Rivero Ore.(2011). Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Rioja Bermúdez.(2009) Principios:

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, **J.**(2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

Ramírez Vela. (2011). La Constitución Comentada. (Editor Grafica Bernilla). Lima: Perú.

Rioja Bermúdez. (2013). Control Difuso en el Perú.

Sagástegui, P.(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P.(2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H.(2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón

Bolivar).

Supo, J.(2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Taruffo, M.(2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V.(1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Vargas Valderrama (2011). Regulación de contencioso

Valcarcel Laredo (2015). Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Valcarcel de la redo (2013) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

N E X S

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

		1		idad de Sentencia – Frimera Instancia
OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
ESTUDIO				
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

		Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripcion de la decision	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

			2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede

		ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde

	cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,
	extranjeras, ni viejos topicos, argumentos retoricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▶ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión Sub dimen		Ca	lifica	ació	n						
		De las dimensiones				sub	la		Calificación de la calidad		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión	de la dimensión		
		1	2	3	4	5					
	Nombre de		X					[9 - 10]	Muy Alta		

Nombre de la					7	[7 - 8]	Alta
dimensión:				X		[5 - 6]	Mediana
	la sub dimensión					[3-4]	Baja
	difficision					[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- A De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Cali	ficació	n					
Dimensión	Sub dimensiones	De la	ıs sub d	limen	siones	S	De		Calificación de la calidad
		Muy		Medi	Alta	Muy	la dimensión		de la dimensión
		2x	2x 2=		2x	2x 5=			
		1=	4	3=	4 = 8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub							[9 - 12]	Mediana
	dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

- Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

• La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Varia ble Dim	Sub dime nsion es	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
---------------------	----------------------------	--	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de la dime	s nsiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
	iva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Mediana Baja Muy baja					
.: .:	 		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[13- 16]	Alta				30	
d de la	onside	Motivación							[9- 12]	Mediana					
alida	arte c	del derecho			X				[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy					
	- G		1	2	3	4	5		[]	baja					
			1	2	3	4	3	9	[9 -10]	Muy alta					
	ıtiva	Aplicación del principio				X			[7 - 8]	Alta					
	resolutiva	de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
	Parte	Descripción					X		[3 - 4]	Baja					
		de la decisión							[1 -2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de

niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración

de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, contenido

en el expediente Nº 00126-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en

primera instancia: Primer Juzgado Especializado Laboral y en segunda instancia

fue la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré

la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso

ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso

contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 03 de febrero del 2020

N-4-- D----1 C-----1- A1-----

Nestor Daniel Coronado Aleman DNI N°- Huella digital

131

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 0126-2014-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : C.J.E.B.

En la ciudad de Piura del día <u>11 de Agosto del 2015</u>, El *Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura* ha expedido la siguiente <u>Resolución Nº 06</u>:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos el expediente en despacho para sentenciar; en los seguidos por don *M.B.F.* contra la *ONP*, sobre *IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINSTRATIVA FICTA* (Aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF e Indemnización por acción personal).

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 14 a 22 el demandante solicita: 1) El pago de los intereses legales, en el que el nuevo cálculo se realice teniendo en cuenta la tasa de Interés Legal Efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil; 2) Se deje sin efecto la Hoja de Liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa, así como una nueva liquidación en la que se reconozca que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia de acuerdo a ley y se le cancelen los devengados dejados de percibir, con el pago de los intereses legales; y 3) Pago de una indemnización por acción personal por el monto de S/. 35 000.00 nuevos soles.
- Agrega que, la demandada al momento de hacer el cálculo de los intereses legales lo hace teniendo en cuenta la tasa de interés legal laboral mas no la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil, agregando que resulta procedente el pago de intereses previstos en el artículo 1242 y 1246 del Código Civil, toda vez que el objeto de interposición de la demanda es indemnizar la mora en el pago.
- Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, señala que si se considera que su fecha de nacimiento es el 26 de noviembre de 1934 y la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 01 de Diciembre del 1999, en dicha fecha contaba con 65 años de edad, por lo tanto le correspondía el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones, acreditando que no se indica el % como equivalencia al porcentaje de la remuneración de referencia con la hoja de liquidación.

• Respecto al pago de una indemnización; alega que siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida, la salud de la parte perjudicada, indicando que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal, solicitando por daño personal la suma de S/. 15 000.00, por daño emergente la suma de S/. 10 000.00 y lucro cesante la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 36 al 45 la demandada contesta bajo los siguientes fundamentos:
- Respecto del pago de intereses legales, alega que el demandante viene solicitando la liquidación y pago de los intereses legales efectivos, sin tener en cuenta que la entidad demandada calculó y abono a favor del actor por concepto de intereses legales la suma de S/. 122.38 nuevos soles, como producto del cálculo de sus pensiones devengadas; en consecuencia se aprecia que la pretensión de la demanda ha sido satisfecha y no existe deuda alguna con el demandante; agregando que el actor menciona que la tasa a que alude es una tasa efectiva que no corresponde, a la obligación que se debe ejecutar, porque la autoridad judicial no ha dispuesto el pago de interés capitalizado; y el empleo de la tasa efectiva implica una forma de capitalización, lo cual no está permitido en este tipo de adeudos.
- Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002EF, señala que en su artículo 5° dispone que su aplicación es para la población afiliada que haya nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947; y tal como se acredita en el escrito de demanda, el recurrente nació el 26 de noviembre de 1934; este solo hecho bastaría para considerar, por aplicación de los dispuesto en el numeral 1.3 de la Ley 27617, así como en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2003-EF , que le ha sido debidamente aplicado el marco normativo invocado.
- Agrega que, el cálculo de la Remuneración de referencia del actor, de acuerdo al art. 2 del D.S. 099-2002-EF, resulta de dividir entre 60, el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. En consecuencia, la pensión del demandante fue calculada de acuerdo a ley, por lo que concluimos que la liquidación efectuada por la ONP es válida y por lo tanto la demanda debe ser declarada infundada.
- Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, señala que en palabras del actor todos los hechos acaecidos han creado malestar a su vida y salud todo ello a consecuencia de las acciones de la demandada quien está en obligación de cumplir con la ley; sin

embargo, para que el daño causado sea indemnizado es necesario que se configure la antijuricidad del acto que causó el mismo, en ese sentido, es claro que no se configure una lesión que genere la obligación de pagar una indemnización a favor del demandante, por lo que debe ser desestimada la pretensión accesoria.

III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a la Resolución de folios 54 se declara saneado el proceso y se fijan como puntos controvertidos:

- e) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa Ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ficta que deniega su solicitud de fecha cinco de setiembre del dos mil trece.
- f) Determinar si corresponde el re cálculo de intereses correspondientes por devengados generados como consecuencia de su otorgamiento de su pensión de jubilación por el periodo del 01-12-1999 hasta el 30-04-2000.
- g) Determinar si corresponde que la demandada emita nueva liquidación de su pensión de jubilación en el que le reconozca que le corresponde el 67% de la remuneración de la referencia por los mismos 20 años de aportaciones, de acuerdo al Decreto supremo 099-2002-EF, así mismo se le cancele dichos devengados, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.
- h) Determinar si corresponde el pago de una indemnización por acción personal.

IV.- **DICTAMEN FISCAL**:

Conforme se tiene de folios 78 a 83 el Ministerio Público opina porque se declare FUNDADA la demanda.

V.- <u>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</u>:

- 1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley Nº 27584.
- 2. En este sentido, cabe precisar que lo que pretende el demandante es 1) El pago de los intereses legales, en el que el nuevo cálculo se realice teniendo en cuenta la tasa de Interés Legal Efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil; 2) Se deje sin efecto la Hoja de Liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa, así como una nueva liquidación en la que se reconozca que le corresponde el 67% de la remuneración de

referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir, con el pago de los intereses legales; y 3) Un pago de una indemnización por acción personal por el monto de S/. 35 000.00 nuevos soles.

3. Analizados los medios de prueba aportados por el demandante, se advierte que mediante: 1) Mediante Resolución N° 007366-2000-ONP/DC de fecha 31 de Marzo del 2000, se resuelve otorgar a don Miguel Bautista Flores, pensión de jubilación por la suma de S/. 250.00 nuevos soles a partir del 01 de Diciembre del 1999; indicando en su parte considerativa que ha acreditado 23 años completos de aportaciones, por lo que contando con la edad y años de aportación le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada; 2) Asimismo de la Hoja de Liquidación de folios 3 se advierte que la fecha de apertura de expediente fue el 22 de abril de 1996 y fecha de solicitud fue el 03 de diciembre del 1999; y, la fecha de inicio de sus devengados corre a partir del 01 de diciembre del 1999 al 30 de abril del 2000, figurando como fecha de cese el 30 de Noviembre del 1999.

4. Con respecto a la pretensión de pago de intereses legales.

- 5. El demandante solicita que la demandada cumpla con el recálculo del pago de los intereses legales respecto a los devengados que le han sido reconocidos a su favor en mérito al otorgamiento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil; mientras que la demandada alega que la pretensión de la demanda ha sido satisfecha con la liquidación y pago de los intereses legales efectivos a favor del demandante, no existiendo ya dicha obligación.
- 6. Por tanto, su pretensión versa respecto al pago de los intereses legales reclamados por la parte demandante, quien solicita que los mismos deben ser calculados teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva y no la tasa de interés legal laboral en mérito a que si bien es cierto la demandada ha cumplido con abonar un derecho pensionario, se debe analizar si se ha teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.
- 7. En tal sentido, Jesús Carrasco Mosquera ha precisado que el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento. Lo cual encuentra fundamento en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que expresamente declara que el Estado garantiza el pago OPORTUNO de las pensiones que administra.
- 8. Que, conforme a los medios de prueba se advierte que mediante Resolución Nº

007366-2000-ONP/DC de fecha 31 de Marzo del 2000, la Oficina de Normalización Previsional resuelve Otorgar al demandante pensión de jubilación por la suma de S/. 250.00 nuevos soles a partir del 01 de Diciembre del 1999; habiendo reconocido a favor del demandante la suma de S/. 1, 500.00 nuevos soles por concepto de devengados, en el periodo del 01 de Diciembre del 1999 al 30 de Abril del 2000, conforme a la hoja de liquidación de folios 3 y 4; 2) Asimismo se advierte de folios cinco el Resumen del Interés Legal el mismo que ha sido calculado del 01 de Diciembre de 1999 al 16 de Noviembre del 2000 en la suma de S/. 122.38 nuevos soles, interés que ha sido cancelado al demandante, situación que ha sido reconocido por el demandante conforme a su escrito de demanda.

- 9. Si bien al respecto no existía una regulación especial, aplicándose por analogía, los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002-AA/TC, 2506-2004-AA/TC y 09414-2006-PA/TC y por la Ejecutoria de la Corte Suprema Casación N° 1128-2005.
- 10. Actualmente, se debe tener en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del sector Público para el año Fiscal 2013, el interés por adeudo de carácter previsional tiene norma propia de regulación, el mismo que no es capitalizable, al establecer en su nonagésima sétima disposición complementaria Final que:
- 11. "Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición" (el resaltado es nuestro).
- 12. En este sentido, a través de la Casación Nº 5128-2013-LIMA de fecha 18 de Septiembre del 2013, se ha establecido como <u>precedente vinculante</u> que "(...) para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del

Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo".

- 13. Al respecto el artículo 1249° del Código Civil dispone: "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares". No siendo aplicable en este proceso, por tratarse de un interés legal que deriva de una obligación de pago en materia pensionaria 14. Por tanto, no es amparable la pretensión del demandante con respecto al recálculo de los intereses legales; puesto que no corresponde aplicar la tasa de interés legal efectiva, atendiendo a que no se trata de intereses capitalizables, sino la tasa establecida por el
- 15. Con respeto a la pretensión de aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

Banco Central de Reserva pero sin capitalización, de conformidad con el precedente

vinculante establecido.

- 16. La Ley N° 27617, publicada con fecha 01 de Enero del 2002, establece en su artículo primero que: 1.1 "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley Nº 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley Nº 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación". 1.3 "Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad" (El resaltado es nuestro).
- 17. Es así que en mérito a lo dispuesto en la Ley 27617, con fecha 13 de Junio del 2002 se establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; a través del **Decreto Supremo Nº 099-2002-EF**, el mismo que en su artículo 1 establece que:
- 18. "El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al

porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

Rango de edad	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

- 19. Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia".
- 20. Por su parte el Artículo 5° del mismo Decreto Supremo dispone: "Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho"
- 21. En este sentido, y conforme lo disponen las normas descritas, se concluye que para acceder a la aplicación de los porcentajes descritos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF es necesario cumplir con lo siguiente: 1) Que a la fecha de vigencia de la Ley 27617, esto es, al 01 de Enero del 2002, el demandante cuente con menos de cincuenta y cinco años (55) de edad; 2) Que, a la entrada en vigencia de la Ley 27617, se cuenta con las edades descritas en el cuadro establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, esto es: hasta los 54 años de edad; 3) Que, al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504 y tenga veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967 y 4) Que, haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947.
- 22. Bajo este contexto, se debe analizar la situación de demandante: 1) El demandante nació con fecha 26 de noviembre de 1934; por tanto al 01 de Enero del 2002 (Fecha de vigencia de la Ley 27617), el demandante contaba con 67 años de edad; edad que supera a la requerida en la norma Ley N° 27617; 2) En consecuencia el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 27617 no contaba con las edades descritas en el Cuadro establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; 3) Al momento de adquirir su derecho a la pensión el demandante contaba con 65 años de edad, puesto que la fecha de contingencia fue al 01 de diciembre del 1999 y reconocidos a su favor 23 años completos

de aportación; y 4) Atendiendo a la fecha de su nacimiento el demandante nació con anterioridad al 01 de enero de 1947.

- 23. En consecuencia, se concluye que, el demandante no contaba con los requisitos para acceder a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no siendo aplicable a su caso el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.
- 24. Asimismo, es de tener en cuenta que la fecha de contingencia del demandante, conforme se advierte de la Resolución que le otorga su pensión de jubilación, data a partir del 01 de diciembre de 1999, por lo que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 que dispone: "El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia". Verificándose de la hoja de Liquidación de folios 3 vuelta que se ha aplicado el 50% por los primeros 20 años de aportación tal como lo dispone la norma y el 4% por los 03 años de aportación que exceden, por tanto el 62% por sus 23 años completos de aportación.
- 25. Por tanto, la demandada ha aplicado correctamente el porcentaje que corresponde a la remuneración de referencia, conforme a la normatividad aplicable a dicha fecha, no siendo aplicable al demandante lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en consecuencia no existen devengados pendientes relacionados a su pretensión ni el pago de intereses legales respecto a esta pretensión.

Con respecto a la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios

- 26. Con respecto al *pago de una indemnización*, es preciso mencionar que es aceptado tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual: a) <u>La imputabilidad</u>, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. b) <u>La ilicitud o antijuridicidad</u>, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c) <u>El factor de atribución</u>, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. d) <u>El nexo causal</u>, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. e) <u>El daño</u>, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 27. Asimismo cabe señalar que, en principio la declaración de nulidad de las resoluciones

administrativas, no necesariamente presupone el derecho a una indemnización, así lo señala el inciso 3) del artículo 238° de la Ley No. 27444: "238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.", y ello es así, porque se requiere probar el daño que se ha ocasionado con el obrar de la administración, situación que no se da en el caso de autos, ya que el actor no ha cumplido con acreditar los supuestos daños ocasionados, pues tal como lo señala el artículo citado de la misma norma legal: "238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción o comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral." Pues, si bien la demandante hace mención a que ha sido afectada por cuanto le ha ocasionado gastos de Abogado y la falta de pago de los devengados, no acredita ni ofrece medio probatorio alguno que demuestre las consecuencias negativas derivadas de la lesión que considera se ha ocasionado; en ese sentido, este extremo también deviene en infundado por falta de probanza.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE**:

- 1. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por M.B.F. contra la ONP, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 099-2002-EF, PAGO DE INTERESES LEGALES, E INDEMNIZACIÓN.
- 2. A los <u>escritos Nº 17305-2015, 32984-2015</u>, ESTESE a lo dispuesto en la presente sentencia.
- 3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente; **ARCHÍVESE** en su oportunidad conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Sala Laboral Transitoria de Piura

EXPEDIENTE N° : 00126-2014-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa

DEMANDADO : O.N.P DEMANDANTE : M.B.F.

SUMILLA : Intereses Legales

Remuneración de Referencia – D.S. Nº 099-2002-EF

PONENCIA : Jueza Superior Yalán Leal

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nº 11

Piura, trece de abril

De dos mil dieciséis.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia** contenida en la **resolución Nº 06,** de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró **infundada** la demanda.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

- f) Conforme a los medios de prueba se advierte que mediante Resolución N° 007366-2000-ONP/DC de fecha 31 de Marzo del 2000, la Oficina de Normalización Previsional resuelve Otorgar al demandante pensión de jubilación por la suma de S/. 250.00 nuevos soles a partir del 01 de Diciembre del 1999; habiendo reconocido a favor del demandante la suma de S/. 1, 500.00 nuevos soles por concepto de devengados, en el periodo del 01 de Diciembre del 1999 al 30 de Abril del 2000, conforme a la hoja de liquidación de folios 3 y 4; 2) Asimismo se advierte de folios cinco el Resumen del Interés Legal el mismo que ha sido calculado del 01 de Diciembre de 1999 al 16 de Noviembre del 2000 en la suma de S/. 122.38 nuevos soles, interés que ha sido cancelado al demandante, situación que ha sido reconocido por el demandante conforme a su escrito de demanda.
- g) El artículo 1249° del Código Civil dispone: "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas

mercantiles, bancarias o similares". No siendo aplicable en este proceso, por tratarse de un interés legal que deriva de una obligación de pago en materia pensionaria.

- h) Por tanto, no es amparable la pretensión del demandante con respecto al recálculo de los intereses legales; puesto que no corresponde aplicar la tasa de interés legal efectiva, atendiendo a que no se trata de intereses capitalizables, sino la tasa establecida por el Banco Central de Reserva pero sin capitalización, de conformidad con el precedente vinculante establecido.
- i) En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, se debe analizar la situación de demandante: 1) El demandante nació con fecha 26 de noviembre de 1934; por tanto al 01 de Enero del 2002 (Fecha de vigencia de la Ley 27617), el demandante contaba con 67 años de edad; edad que supera a la requerida en la norma Ley N° 27617; 2) En consecuencia el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 27617 no contaba con las edades descritas en el Cuadro establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; 3) Al momento de adquirir su derecho a la pensión el demandante contaba con 65 años de edad, puesto que la fecha de contingencia fue al 01 de diciembre del 1999 y reconocidos a su favor 23 años completos de aportación; y 4) Atendiendo a la fecha de su nacimiento el demandante nació con anterioridad al 01 de enero de 1947.
- j) En consecuencia, se concluye que, el demandante no contaba con los requisitos para acceder a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no siendo aplicable a su caso el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

El demandante presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos:

- d) Respecto al cálculo de los intereses legales, que si bien el considerando sétimo de la sentencia señala que se le canceló el monto de S/. 122.38 nuevos soles por el concepto de intereses legales, sin embargo, dichos intereses legales no han sido calculados en base a la tasa legal efectiva y además la demandada no ha acreditado que los haya cancelado en base a la tasa legal efectiva.
- e) Respecto a la correcta aplicación del Decreto Supremo 099-2002-EF, en dicho decreto supremo se manifiesta en su artículo 1 que el porcentaje de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportación se debe establecer de acuerdo al rango de edad. Si se considera que la fecha de nacimiento del demandante es el 26 de noviembre de 1934, y la demandada le otorgó pensión de jubilación a partir del 02 de agosto de 1994, en ese tiempo contaba con 65 años de edad, por lo tanto, le corresponde el porcentaje del 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones.

f) Siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su denegatoria pone en riesgo la vida y la salud del demandante razón por la cual considera le corresponde una indemnización por acción personal. En cuanto al daño emergente, el hecho que la emplazada haya omitido el otorgamiento de los derechos pensionarios del recurrente, ha ocasionado que el actor tenga que pagar los gastos del abogado.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia que desestima la pretensión demandada ha sido expedida conforme a derecho.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- La Primera Disposición Final del D.S. Nº. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: "Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior" "El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum apellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante".

SÉTIMO.- De la lectura de la demanda, sentencia y recurso de apelación se puede inferir

que la controversia radica en determinar la forma correcta de cálculo del monto de los intereses legales que le corresponden al demandante y en determinar si a la remuneración de referencia del demandante le corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

OCTAVO.- Respecto al <u>correcto cálculo de los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal</u>, conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1874-2011 LAMBAYEQUE: "..., el incumplimiento de pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como consecuencia también el pago de los intereses devengados, por lo que, no cabe duda que a partir de tal criterio, asiste a la demandada la obligación de reconocer tales derechos accesorios por no abonar la pensión de jubilación al demandante. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en forma constante ha ordenado que sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley procede la adición de intereses legales que satisfaga la inoportuna percepción de la pensión a tenor de los artículos 1242 y siguientes del Código Civil"

NOVENO.- El interés legal se encuentra definido como el rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor, por tanto el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento, pero sin embargo, no se realizó en dicho momento, sino en otro posterior.

DÉCIMO.- La Corte Suprema mediante <u>precedente judicial vinculante</u> recaído en la Casación Nº 5128-2013 LIMA, de fecha 18 de septiembre del 2013, que regula de forma vinculante la tasa de interés a aplicar en el caso de pagos de reintegros de pensiones reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional en el cual se señala:

"Sexto: Interés por Adeudo de Carácter Previsional: A partir de la vigencia de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada en 4 de diciembre del 2012, el interés por adeudo de carácter previsional tiene norma propia de regulación, el mismo que no es capitalizable, conforme lo establece en su Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final, (...).

<u>Décimo: Precedente Judicial</u>: Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de Obligaciones, referidas

al pago de intereses, estos son los artículo 1242 y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo.

<u>Décimo Tercero</u>: Estando a lo expuesto, se evidencia que las partes no han convenido ni pactado el pago de intereses capitalizables, más aún si la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro sistema normativo. No obstante asistirle al actor, el derecho de pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú; ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa, sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público".

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, al tratarse de obligaciones derivadas del pago de pensiones devengadas, deben calcularse los intereses sin capitalizar, es decir, un interés legal simple, tal como indica el referido precedente judicial vinculante, observándose para tal efecto el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo, siendo así, de la revisión del expediente administrativo que obra en formato CD a folios 14, en su archivo a00200209596-020 obra el detalle mes a mes y aña tras año por el periodo correspondiente, del cálculo del interés legal realizado en el caso de autos, el mismo que se realizado tomando en consideración la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil, es decir, un interés no capitalizable, determinándose un total de S/. 122.38 nuevos soles por intereses legales, en consecuencia, se advierte, que dicho interés ha sido realizado conforme al artículo 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo código, asimismo, conforme a lo dispuesto, en el precedente judicial vinculante recaído en la Casación N° 5128-2013 LIMA, por lo que, el agravio respecto al cálculo de interés legal formulado por el demandante deviene en infundado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a la aplicación de Decreto Supremo 099-2002-EF,

se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF establece que:

"(...) El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

Rango de edad	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia".

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, establece que:

"La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley Nº 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación (...)".

Asimismo, artículo 5° del Decreto Supremo mencionado, señala que:

"Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho".

Dispositivos legales que deben concordarse con el artículo 4° del Decreto Ley N° 19990: "Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y, b) Los asegurados obligatorios que cesen de

prestar servicios y que opten por la continuación facultativa."

DÉCIMO CUARTO.- De lo expuesto se colige que el cálculo de la remuneración de referencia contenido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF es aplicable:

- ➤ A los asegurados facultativos
- ➤ A los asegurados obligatorios que cesan de prestar servicios y optan por la continuación facultativa.
- ➤ Siempre que hayan nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 4667-2013- Santa del 04 de marzo de 2014, de observancia obligatoria:

"(...) Quinto: Interpretación del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 099-02-EF

Teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto este Supremo Tribunal establece que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debe ser la siguiente:

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios (...)" (resaltado nuestro)

DÉCIMO QUINTO.- El demandante en su escrito de apelación, alega como agravio que le corresponde el 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF; siendo así, es necesario establecer si el accionante se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, con relación a ello, el artículo 5 señala de dicho cuerpo legal es aplicable a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones que hayan **nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947**, por lo que los derechos obtenidos antes de la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo se otorgarán con arreglo a la leyes vigentes en el momento en que se adquirió el derecho.

En este caso, se advierte de la copia del DNI del demandante a folios 12, que este nació el 26 de noviembre de 1934, por lo que no se encontraría dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF; en consecuencia, atendiendo a que el accionante no está comprendido en los supuestos del citado Decreto Supremo, se tiene que la emplazada ha calculado correctamente su remuneración de referencia.

DÉCIMO SEXTO.- Por último, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios deviene en infundada, al haberse desestimado la pretensión solicitada por el demandante, ello de acuerdo al principio "lo accesorio sigue la misma suerte del principal". En

consecuencia, estando a los considerandos que preceden, y habiéndose desvirtuado los agravios expuestos por el demandante en su recurso de apelación, la sentencia venida en grado merece confirmarse.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, resolvieron:

- 1. Se **CONFIRME** la **sentencia** contenida en la **resolución** Nº 06, de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró **fundada** la demanda.
- 2. Interviene la jueza superior N.M. por licencia del juez superior D.C.C.
- 3. Notifiquese y devuélvase al juzgado de origen con las formalidades de Ley.

SS.

Y.L.

N.M.

S.R.